



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 813

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 015 DE 2017 CÁMARA, 04 DE 2017 SENADO

por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado. Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2017 Cámara, 04 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado. Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 aplicables en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz derivado de la remisión establecida en el artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2016, los suscritos Senadores y Representantes integrantes

de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de acto legislativo de la referencia.

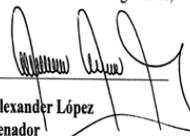
Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.

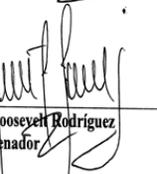
De esta manera se ha acordado acoger en su totalidad el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2017 Cámara, 04 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, de conformidad con el texto propuesto y en los términos que han sido expresados.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,


Alexander López
Senador


Roosevelt Rodríguez
Senador


Gloria Betty Zorro
Representante


Jorge Enrique Rizo
Representante

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 015 DE
2017 CÁMARA, 04 DE 2017 SENADO**

*por medio del cual se dictan disposiciones
para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza
y del uso de las armas por parte del Estado.*

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo
Especial para la Paz

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 22A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

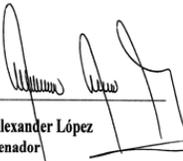
Artículo 22A. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo

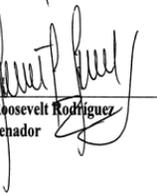
los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

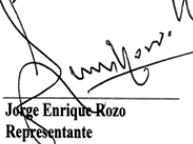
Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,


Alexander López
Senador


Roosevelt Rodríguez
Senador


Gloria Betty Zorro
Representante


Jorge Enrique Rozo
Representante

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045
DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 17,
numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con
la eliminación de la cuota mínima para los créditos de
vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de
crédito de vivienda, la adecuación, reparación o
modificación de vivienda propia.*

Doctor

JACK HOUSNI JALLER

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara**, por medio de la cual

se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

ANTECEDENTES

Origen: Congresional

El Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara, fue presentado el día 26 de julio de 2017 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo, cuyo objeto es eliminar la barrera de la cuota mínima para acceder a un crédito de vivienda nueva o usada o la construcción de vivienda individual, y ampliarlo para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.

Fuimos designados como ponentes para primer debate el día 24 de agosto de 2017, según Oficio CTCP 3.3-045-17 del 23 de agosto de los presentes.

Que con el objetivo de seguir robusteciendo el proyecto de ley, el 8 de septiembre los ponentes solicitan una prórroga, según radicado 138 del mismo día.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Razones de conveniencia y finalidad del proyecto:

Vivimos en uno de los países más desiguales del mundo, en donde el 10% de la población más rica gana cuatro veces más que el 40% más pobre. Según cifras del Departamento Nacional de Estadística (DANE) la pobreza monetaria en Colombia fue

de 27,8% y el coeficiente de “Gini” se situó 0,522 (cifras año 2015).

Debe decirse que nuestro país ha tenido un avance significativo en cuanto a la reducción del déficit habitacional se refiere gracias a las políticas desarrolladas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que mientras en 2005 rondaba el 12,5%, luego según cifras del DANE y Camacol en 2016 de los 13 millones de hogares que existen en Colombia, aproximadamente hay 3 millones en déficit.

Pero más allá de los importantes avances a nivel agregado, que sin duda han sido importantes, también deben señalarse las diferencias en los logros alcanzados en esta materia a nivel regional, ya que el déficit cualitativo en lo rural según datos de Camacol en los departamentos de Chocó es del 84%, en Córdoba del 62% y en la Guajira llega a un 61%.

Ahora bien, la dinámica del mercado presenta un balance favorable en cuanto a la adquisición de vivienda, tal como lo señala Asobancaria:

“(…) Así pues, la demanda por vivienda continúa situándose en niveles históricamente altos y cuenta con un espacio de crecimiento todavía amplio, principalmente en los menores rangos de precio. Sin duda, el programa Mi Casa Ya– Cuota Inicial, enfocado a la adquisición de viviendas VIS, ha permitido este dinamismo y es de esperar que los beneficios de Mi Casa Ya–Subsidio a la Tasa de Interés No VIS siga reactivando el crecimiento del segmento superior a VIS en los próximos meses.

Del lado del financiamiento, a marzo de 2016 la cartera de vivienda alcanzó un saldo de \$55 billones de pesos, lo que representa una variación anual real de 7,2%. Así, esta modalidad se convierte en la cartera con mayor crecimiento en el sistema de crédito colombiano”.

Por otro lado, es inexorable recalcar el papel cada vez más preponderante del crédito hipotecario en la economía nacional, toda vez que en el año 2013 correspondía al 5,9% del PIB y en el año 2015 se situó en participación del 6,3% del PIB, financiando el 47,5% de ventas de vivienda nueva. De lo anterior se infiere que con esta iniciativa de ley tendrá el crédito hipotecario una mejor dinámica en su flujo.

La actual política del sector vivienda en nuestro país ha venido implementando nuevos programas que impacten esta necesidad, así como ha desarrollado nuevas estrategias, y ha continuado con programas que han sido efectivos, todos ellos buscando dinamizar e incrementar la construcción y adquisición de soluciones habitacionales para los colombianos. Prueba de lo anterior son los programas como el de las Viviendas 100% subsidiadas, el programa Mi Casa Ya para ahorradores, destinado a personas que devenguen entre uno y dos salarios mínimos o “VIPA”, o el ya exitoso Mi Casa Ya - subsidio a la tasa de interés para adquisición de viviendas nuevas y el Mi Casa Ya – Cuota Inicial.

Es por ello, que se plantea la presente modificación a la Ley Marco 546 de 1999, no con el ánimo naturalmente de solucionar de manera definitiva el déficit habitacional que presenta nuestro país, sino como una medida que dentro del conjunto de políticas adoptadas por el Gobierno nacional, sirvan para que cada día Colombia vaya dando un paso más, para así llegar a la meta que es la de lograr que cada colombiano pueda habitar una vivienda digna.

Esta iniciativa impactará de manera directa y positiva a las personas que pese a tener capacidad de endeudamiento, en la actualidad no cuentan con un ahorro suficiente al 30% de cuota inicial para poder adquirir vivienda propia. Es inaudito que una persona no pueda financiar hasta el 90% de una vivienda de por ejemplo cien millones de pesos (\$100.000.000), porque la ley restringe a la entidad financiera para otorgar ese crédito, imponiéndole en este caso un límite a esa financiación del setenta por ciento (70%). Se afirma que es inaudito, porque esa misma persona, que tiene capacidad de pago, puede ir a esa misma entidad financiera y solicitar un crédito por esos mismos cien millones de pesos (\$100.000.000) para financiar el cien por ciento (100%) de un vehículo y la entidad crediticia lo puede otorgar sin limitación alguna, y así en cualquier modalidad de crédito de libre inversión; Ello sin dejar de lado que los vehículos son bienes muebles que de manera inexorable se devalúan con el trasegar del tiempo, cosa que de manera distinta ocurre con los inmuebles, cuya tendencia es el aumento de su desvalorización. Lo cual en sana lógica permite establecer que goza la entidad financiera con mayor garantía al momento de otorgar un crédito hipotecario de vivienda, que al entregar créditos de vehículos automotores.

Ahora bien, en la praxis, la restricción al monto de los créditos de vivienda origina que muchas personas tengan que acudir a otras líneas de crédito más onerosas, con intereses, plazos y condiciones más gravosas cuando quieren adquirir vivienda pero no cuentan con lo requerido como cuota inicial.

Por ello, no se pretende generar un descalabro financiero, ni cambiar radicalmente la estructura del financiamiento de vivienda individual, sino que busca permitir cuando una persona cuente con la capacidad de pago suficiente, pueda financiar hasta el noventa por ciento (90%) de su vivienda, beneficiándose de todas las condiciones favorables que tiene esta clase de línea de crédito.

Se reitera, no se pretende obligar a las instituciones financieras a otorgar créditos hasta el 90% por ciento (90%) del precio de los inmuebles, sino que se busca eliminar la restricción que impide que esto se pueda realizar, es por ello, que se mantiene la estructura normativa de la Ley 546 de 1999, y sólo se modifican unos numerales, pretendiendo que cuando se solicite un crédito para la adquisición de vivienda, y se cuente con el flujo de recursos necesarios para la atención del crédito, este se pueda otorgar sobre el cien por ciento (100%) del valor de la vivienda, así como ocurre con cualquier otra modalidad o línea de crédito ofertada por las instituciones financieras.

Adicionalmente, se pretende incluir dentro del sistema de financiamiento de vivienda individual, la modificación, reparación o adecuación de la vivienda propia, ya que naturalmente con el paso del tiempo, las composiciones así como las características de las familias van cambiando, muchas veces aumenta el grupo familiar, van mejorando las condiciones económicas de la mismas, o indefectiblemente el inmueble adquirido va sufriendo el deterioro natural del uso diario, lo que lleva a que sea necesario ir adecuando la vivienda a esas realidades palpables.

Es aquí donde se evidencia una falencia en la normatividad y en la Ley Marco de Vivienda, toda vez que a pesar de que el goce o acceso a una vivienda digna es un derecho Constitucional, consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución Política, reforzado con la garantía de promoción y protección a la propiedad privada que consagra el artículo 58 superior, es a su vez reconocida como un derecho universal por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Tratado suscrito y ratificado por Colombia, no cuenta con un tratamiento acorde a su naturaleza respecto a las normas de financiación de vivienda individual tanto para vivienda de interés social como para las demás.

Se afirma lo anterior, ya que actualmente, si una familia sufre de grave deterioro de su inmueble sea por el paso del tiempo, o por catástrofes naturales y por ejemplo el inmueble amenaza ruina, o tiene serias averías en su techo, columnas o en cualquier otro componente fundamental para que la unidad habitacional sea digna, si concurre ante una entidad financiera, tendrá que optar por un crédito de libre inversión o de consumo para solucionar su impase, créditos que son sustancialmente gravosos en cuanto al plazo, tasa de interés y demás cláusulas frente a la modalidad de crédito de vivienda que otorga un plazo mayor, tasas de interés inferiores y mayores beneficios para el deudor.

Es por ello, que se estima necesario que el Congreso de la República legisle en este tema en específico, ya que conforme a nuestra Constitución y los tratados suscritos relacionados con el tema, debe garantizarse el derecho a una vivienda digna, a través de acciones positivas del Ejecutivo y del Legislativo, propendiendo que con esos actos se facilite o se beneficie a la población para que ajuste ese inmueble mejorando sus condiciones de habitabilidad o en el peor de los casos, pueda a través de un sistema especializado de financiación de vivienda con condiciones favorables reparar las averías sufridas, que atenten contra el bienestar de su familia.

Al respecto, el Observatorio DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) ONG que lucha por la salvaguarda de estos derechos trata este tema de la siguiente manera:

Derecho a una vivienda adecuada

“El derecho a una vivienda digna no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo donde

encontrar refugio, sino que también implica acceder a un hogar y a una comunidad seguras en las que vivir en paz, con dignidad y salud física y mental. Ejemplo paradigmático de la interdependencia entre los diferentes derechos humanos, garantizar el derecho a una vivienda adecuada es algo esencial para garantizar el derecho a la familia, a la no injerencia en la vida privada, a la seguridad personal, a la salud y, en definitiva, para asegurar el derecho a la vida.

El derecho a una vivienda adecuada se halla reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). El artículo 11 de este pacto establece: “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia”. Así los gobiernos locales signatarios del pacto deben desarrollar políticas que garanticen este derecho, priorizando la atención a los grupos más vulnerables. Para hacerlo, el Comité DESC de Naciones Unidas considera que, independientemente del contexto, hay algunos elementos que hay que tener para que la vivienda se pueda considerar adecuada: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios materiales e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) accesibilidad; f) lugar y, g) adecuación cultural”.

2. Fundamentos Constitucionales, legales y jurisprudenciales:

2.1. Constitución Política:

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo

plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Artículo 58. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito el 16 de diciembre de 1966, Ley 74 de 1968:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconocido a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, concertación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de los principios sobre nutrición y el perfeccionamiento y la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

2.2. Jurisprudencia Corte Constitucional:

Sentencia T-530 de 2011, contenido del derecho fundamental a la vivienda digna o adecuada. Especial referencia a la habitabilidad y a la asequibilidad.

4. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Por su parte el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

5. A partir de la sentencia C-936 de 2003 esta Corporación, con el objeto de precisar el alcance y el contenido del derecho a la vivienda digna, ha recurrido al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto que reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido por esta vía en un referente interpretativo que permite dilucidar el contenido del artículo 51 constitucional.

La citada Observación menciona y describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber:

- a) Seguridad jurídica de la tenencia;
- b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura;
- c) Gastos soportables;
- d) Habitabilidad;
- e) Asequibilidad;
- f) Lugar y
- g) Adecuación cultural.

6. De estas siete condiciones, por su relación con los casos concretos, vale la pena resaltar las siguientes:

- i) Habitabilidad, de conformidad con la cual “una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio

- adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”. A partir de esta descripción esta Corporación ha identificado entonces dos elementos que configuran la habitabilidad: (i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes.
- ii) Asequibilidad, de acuerdo con la cual “La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como (...) las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas”.

3. CONSIDERACIONES GENERALES PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y proponemos dar primer debate al **Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.**

De los honorables Representantes,


CRISTIAN JOSÉ MORE VILLAMIZAR
Representante a la Cámara


ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
Representante a la Cámara

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17, numerales 1, 3, y 5 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

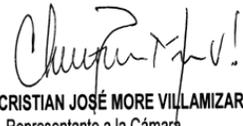
Artículo 17. Condiciones de los créditos de vivienda individual. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, **así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.**

3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. **Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.**

5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable. **Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un noventa (90%) del valor del inmueble.**

Artículo 2°: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


CRISTIAN JOSÉ MORE VILLAMIZAR
Representante a la Cámara


ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2017.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia**, presentado por los honorables Representantes Cristian José Moreno Villamizar y Orlando Clavijo Clavijo, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación

en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO Y CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2017 SENADO, 075 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura”.

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2017

Doctor

ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Tercera Senado de la República

Senado de la República

Doctor

JACK HOUSNI JALLER

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

E.S.D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Senado y Cámara al **Proyecto de ley número 45 de 2017 Senado, 075 de 2017 Cámara**, por medio del cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura” y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento del encargo hecho por las honorables Mesas Directivas de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia para primer debate en Senado y Cámara al **Proyecto de ley número 45 de 2017 Senado, 075 de 2017 Cámara**, por medio del cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura” y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollara de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Justificación y consideraciones del proyecto.
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El texto del proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro del Interior doctor Guillermo Rivera Flórez, el día 26 de julio de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 633 de 2017.

Posteriormente y de conformidad con lo señalado en los artículos 163 de la Constitución Política, 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992, se remitió mensaje de urgencia, teniendo en cuenta la “necesidad inminente de atención a la situación socio económica del distrito especial de Buenaventura, que ha generado para su población y territorio una crisis humanitaria, económica, social y ecológica, la cual ha superado la capacidad institucional.”.

Dicho proyecto de ley, fue repartido por competencia a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes y como ponentes fueron designados los honorables Senadores Iván Duque Márquez, Antonio Navarro Wolff, Andres Cristo Bustos, Juan Manuel Corzo, Germán Darío Hoyos Giraldo, Antonio Guerra de la Espriella y los honorables Representantes Jhon Jairo Cárdenas, Fabio Alonso Arroyave Botero y Nancy Denise Castillo Garcia

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Con el presente proyecto de ley se busca resolver con eficiencia y de manera efectiva la difícil situación social que viven los bonaverenses, razón por la cual se hace indispensable adoptar medidas capaces de contrarrestar el impacto negativo de los hechos otorgando a los afectados, atención urgente y especial.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

3.1. Generalidades y la situación crítica de Buenaventura

Para justificar los contenidos del presente proyecto de ley vasta revisar algunas cifras oficiales (Departamento Nacional de Planeación) que dan cuenta de la difícil situación social, fruto de la exclusión histórica; condiciones que han generado una situación socio-económica crítica en algunas materias como tasas de desempleo del 62, 90,3% de informalidad, 64% de pobreza en lo urbano y 91% en lo rural, con una población que según el DANE llega a 415.640 habitantes, pero que los líderes y políticos locales estiman por encima de los 500 mil habitantes.

3.2. Localización

Buenaventura está ubicado en el centro del litoral pacífico colombiano, y es el territorio más extenso del Departamento del Valle del Cauca, con un área de 6.297 km² (28.6% del total del departamento). Por su ubicación geoestratégica, desde tiempos pasados es el centro de la dinámica económica y cultural del pacífico colombiano, y la puerta de entrada y salida de la economía nacional. Por Buenaventura se mueve el 60% de la carga de comercio exterior, lo cual genera significativos ingresos al fisco nacional, como los 5.7 billones promedio año que se genera por impuesto de Aduana.

3.3. Indicadores

Las notorias contribuciones económicas de Buenaventura a la nación, contrastan con las condiciones de vida de las y los bonaverenses. Situación que se puede sustentar acudiendo a cifras oficiales del DANE (proyección al 2014 y el DNP 2017), el Índice de Necesidades Básicas (NBI) es del 36%, 3 veces mayor que el de la ciudad de Cali y 2 veces mayor que en el Departamento del Valle del Cauca al cual pertenece Buenaventura; el 9,1 de la población viven en condiciones de miseria. En el territorio el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) es del 66% mientras que el nacional es del 49%; además, el 50% de la población se auto-reconoce como víctima del conflicto armado.

En Buenaventura el déficit habitacional es cuantitativo y cualitativo, el Censo 2005 arrojó que el 54,41% lo cual equivale a un poco más de 40.000 hogares en el territorio tienen necesidades habitacionales: en la zona urbana afectan al 50,04% de los hogares y en la rural al 88,34%. Mientras que en este mismo año la necesidad habitacional a nivel nacional era solo del 36,21%.

A las anteriores cifras se le suman entre otros, la baja cobertura y calidad en los servicios públicos y sociales.

3.4. Servicios públicos domiciliarios

En la zona urbana de Buenaventura el servicio de agua potable y saneamiento básico es crítico: 17.821 hogares, que representa un 24,26%¹, carecen de acceso a fuente de agua mejorada. En la zona rural normalmente se consume agua lluvia, de río o manantial porque en casi todas las comunidades se carece de acueductos. En 26.413 hogares, que representan un 35,95%² no se dispone de condiciones adecuadas para eliminación de excretas.

En Buenaventura la baja cobertura del servicio de acueducto se agrava por la ineficiencia del mismo. Además de que en muchos barrios los hogares no tienen acceso a agua potable, aquellos que están conectados a la red de acueducto no reciben el servicio de manera continua y las tarifas

son altas, en relación a la mala calidad del servicio y la situación socioeconómica de los hogares.

En cuanto al alcantarillado solo cubre el 48% de lo requerido, en la zona urbana de Buenaventura, sin ningún sistema de tratamiento, lo cual trae como consecuencia que todas las aguas servidas terminen directa o indirectamente en el mar generando contaminación a la bahía.

3.5. Salud, educación y cultura

En materia de salud, Buenaventura presenta gran deficiencia, en su precaria red pública de servicio, limitada al primer nivel de complejidad, y a ausencia total de camas públicas de mediana y alta complejidad. En la zona rural la oferta es casi inexistente, más allá del hospital **San Agustín en el Naya** y un limitado número de puestos de salud, que se caracterizan por su falta de dotación, limitada infraestructura y la falta del personal médico básico requerido.

En cuanto a la educación, el territorio sigue presentando deficiencias en cobertura, sobre todo en la zona rural, en cuanto a la calidad y pertinencia social y cultural de la educación en todos los niveles; es totalmente preocupante; además, en los resultados de las pruebas de Estado Buenaventura, lleva década ocupando los últimos lugares en el Valle del Cauca.

Con relación a la educación superior, en Buenaventura hacen presencia diversa universidades, que ven a su población estudiantil, como buenos clientes; existen dos universidades públicas la sede Pacífico de la universidad del Valle, que funciona con limitaciones en materia de autonomía, presupuesto e infraestructura, y la universidad del pacífico, que lucha por su consolidación, en medio de su gran deficiencia financiera, de infraestructura y en general el limitado compromiso estatal.

Buenaventura carece de una política pública eficiente, medible, eficaz y proyectada en el tiempo y con los recursos que permita fortalecer, incentivar y promover las expresiones artísticas y culturales en el territorio.

En cuanto a la proyección productiva de Buenaventura, las propuestas en esta materia, todo parece relativizarse a la actividad portuaria internacional, sin desconocer la importancia de esta para la economía local y nacional; este reconocimiento no justifica el desconocimiento o invisibilización de otros sectores y dinámicas productivas, que dé tiempo a tras han contribuido a la productividad, la autonomía y la generación de empleo en Buenaventura y el pacífico; la pesca, el aprovechamiento del bosque, turismo, comercio local y regional, las prácticas agropecuarias, las artesanías, el arte, entre otros que generan posibilidades de desarrollo socio económico para la población local, y es por eso que deben ser potenciadas a partir de la atención e inversión estatal.

¹ Cálculos DNP-SPSCV con datos Censo 2005.

² Cálculos DNP-SPSCV con datos Censo 2005.

3.6. Aportes de Buenaventura a la Nación

Buenaventura tiene una condición que genera grandes oportunidades de desarrollo.

Si con las condiciones críticas que tiene Buenaventura y su población, es el principal dinamizador de la economía y las finanzas del país; debido a su ubicación estratégicamente privilegiada, ya que se encuentra en el centro del pacífico colombiano y en el centro del mundo, equidistante de las principales rutas marítimas que atraviesan el planeta. Por lo tanto, el efecto multiplicador positivo de hacer inversiones importantes en el capital social, económico y físico del territorio, de cara a transformarlo en una población con condiciones dignas de vida. Con las condiciones sociales e institucionales requeridas, será conveniente no solo para los bonaverense, sino para todos los colombianos.



3.7. Retos de la ley y del plan especial de desarrollo

La presente ley, fruto de la concertación del pueblo de Buenaventura con el gobierno colombiano, y el plan especial de desarrollo que se formulara posteriormente; tienen el recto de hacer justicia histórica, superando el notorio contraste existente, entre los importantes aportes que de tiempo atrás, viene realizando Buenaventura, en materia ambiental, recursos naturales, cultura, talento humano, el comercio nacional e internacional, entre otros factores.

En tal medida esta iniciativa concertada, debe ser asumida como una estrategia de reparación histórica; con la cual se espera ganar equidad, con un pueblo como el de Buenaventura que lo ha dado todo y recibe muy poco; lo cual se refleja en los bajos indicadores de calidad de vida que reconoce el mismo gobierno y otros actores del estado.

En tal sentido la ley debe crear las condiciones políticas, institucionales, financieras, de planeación y ejecución, del plan especial de desarrollo de Buenaventura, proyectado inicialmente a diez años, como mecanismo de participación de todos los actores comprometidos con este territorio, en función de posibilitar la realización y vivencia de los derechos individuales y colectivos de su población.

El pueblo de Buenaventura, no resiste más inversión puntual y desarticulada, lo que impide no solo el logro del desarrollo socioeconómico del mismo, si no que atenta contra la competitividad de Colombia, debido a la importancia de Buenaventura en esta materia. En tal sentido cobra toda la importancia el Plan especial Integral de Desarrollo social para el Distrito de Buenaventura, a través del cual se potencializara y aprovechara mejor la condición de territorio con puertos, las cadenas productivas tradicionales, como la pesca, agricultura, el turismo, y alternativas como la economía naranja, el deporte, el arte, la cultura, entre otras.

3.7.1. Objetivos del plan integral:

- Trazar y alcanzar una visión compartida de futuro sobre Buenaventura entre el Gobierno Central y los principales actores locales del territorio.
- Ejecutar durante 10 años un Plan Especial Integral de Desarrollo social para Buenaventura, con el compromiso institucional, político y financiero del Gobierno nacional, y otros actores.
- Transformar positivamente a Buenaventura, desde el punto de vista social, económico, institucional y ambiental, enfocándose en la solución de las causas estructurales de la problemática central del territorio y la población.

3.7.2. Justificación del plan integral:

- La imperiosa necesidad de restablecer el Tejido Social en Buenaventura, reduciendo los Indicadores de Pobreza y Miseria, permitiendo elevar el nivel de Calidad de Vida de la Población; en especial los del área rural y las zonas marginadas, y superar la crisis Institucional, Social y Económica, por la que ha venido atravesando este distrito en los últimos años; exige darle continuidad al Proceso de consolidación colectiva de una estrategia de Desarrollo de corto, mediano y largo alcance que requiere el esfuerzo conjunto de los gobiernos nacional, departamental y distrital, con altos niveles de participación de los distintos actores sociales y comunitarios.
- En tal sentido el transformar la situación precaria de Buenaventura en todos los campos de la vida de la población local, exige contar con una herramienta como esta,, nacida de la construcción concertada, entre los bonaverenses y el gobierno en

todos sus niveles; que promueve y facilita la participación de todos los actores comprometidos con este territorio. En este orden de ideas la presente ley se convierte en una gran oportunidad para que Colombia empiece a pagar la deuda histórica del país con los habitantes de Buenaventura, que tanto le han aportado y le siguen aportando al crecimiento de la nación.

3.7.3 Enfoques del plan integral:

- i) Énfasis en la participación ciudadana y comunitaria. Teniendo en cuenta la dinámica organizativa que surge de la movilización social soportada en el comité central constituido por 119 organizaciones sociales, étnicas, sindicales, gremiales, de defensa de derechos humanos, eclesiales, entre otras que representan a todos los sectores y cuenta con el respaldo del conjunto de la población bonaverense.
- ii) Reconocimiento de las comunidades y población en general de Buenaventura como sujetos de derechos individuales y colectivos reconocidos por ley, constitución, jurisprudencia y tratados internacionales.
- iii) El reconocimiento y promoción del conjunto de potencialidades organizativas, territoriales, ambientales, culturales y de talento humano, con que cuenta Buenaventura y el Pacífico, como base para el logro de los niveles de calidad de vida requeridos y merecidos por los bonaverenses, con sus efectos positivos en el resto del pacífico.
- iv) Énfasis en la reconstrucción del tejido social, afectado entre otros por las medidas tomadas en materia económica, como la liquidación y privatización de empresa estatales generadores de empleo y riquezas, la presencia en el territorio de los actores del conflicto armado, quienes se disputan su control a sangre y fuego, y la inequitativa inversión estatal; lo cual exige innovación y creatividad en la búsqueda de soluciones para la superación de las brechas sociales, en relación con los indicadores nacionales.

En conclusión, este proyecto de ley se justifica porque:

Buenaventura es un municipio de grandes contrastes. Por una parte, tiene gran riqueza cultural, humana, natural y económica, que se derivan de la estructura de su población mayoritariamente afrodescendiente e indígena, su biodiversidad natural, y es además tiene en su territorio el mayor puerto de importación y exportación del país y la aduana de mayor recaudo en procesos de comercio exterior. Sin embargo, una parte importante de su población todavía vive en una situación de pobreza con unos índices muy bajos de calidad de vida.

Buenaventura presenta un índice de pobreza multidimensional del 66%, comparado con el 49%

a nivel nacional (censo 2005), el 91% de sus habitantes rurales y el 64% de sus habitantes urbanos son pobres multidimensionalmente y el 36% de sus habitantes presentan necesidades básicas insatisfechas (DANE proyección 2014). Adicionalmente, según el Plan Nacional de Desarrollo, el Distrito presentó brechas significativas en los componentes de: cobertura en educación media, tasa de vacunación de DPT, tasa de analfabetismo, calidad de la educación, cobertura en acueducto, ingresos fiscales per cápita, déficit cualitativo de vivienda, tasa de mortalidad infantil e ingresos tributarios/total ingresos.

En educación, la tasa de cobertura neta 2016 para todos los niveles era de 69,7%, muy por debajo de la cobertura neta del departamento que es de 81,2% y del país que es de 85,4%. En materia de salud, la cobertura de aseguramiento, independiente del régimen de financiamiento, es del 75% (inferior a la cobertura nacional del 95,6% en 2017); en acueducto y alcantarillado, las estimaciones para 2015 indican que para zonas urbanas las coberturas de acueducto y alcantarillado se ubicaban en 76% y 50% respectivamente, en comparación a coberturas del 97% en acueducto y 91% en alcantarillado a nivel nacional.

Por otra parte, Buenaventura ha sido uno de los territorios más afectados por el conflicto armado, situación que ha ayudado a profundizar los problemas de pobreza y desigualdad y que además ha producido un gran número de víctimas, el 50% de los bonaverenses se autorreconocen como víctimas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ley que tiene como objetivo promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, y para ello plantea, en un plazo de 10 años, la formulación y ejecución del Plan Especial de Desarrollo para Buenaventura, el cual tendrá como meta el cierre de brechas, el mejoramiento de la calidad de vida y la competitividad de Distrito.

Los proyectos contenidos en el Plan Especial de Desarrollo deben dar cuenta y potenciar la riqueza cultural, humana y medio ambiental de Buenaventura, y deberán propender por un desarrollo sostenible, así como el respeto y fortalecimiento de las actividades económicas ancestrales y tradicionales de la población, se debe trabajar de manera coherente para la reparación de las víctimas. Además, los proyectos, deberán estar articulados con los objetivos y metas consignadas en los planes de desarrollo vigentes de todos los niveles de gobierno, así como otros instrumentos de planeación en los términos de la Ley 152 de 1994.

Así las cosas, esta ley se expide con el propósito de avanzar en el cierre de brechas y reducción de la pobreza, potencializar a las comunidades, el territorio y la población en general de Buenaventura, en función de su desarrollo socio económico y mayor calidad de vida.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3°. Objeto del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) tendrá por objeto promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales.</p> <p>En desarrollo de su objeto el Fondo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política aprobada por la Junta Administradora del Fondo. 2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y particulares a través de la entidad fiduciaria. 3. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental o distrital, e internacional, en los sectores público y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral del Distrito. 4. Deberá administrar los recursos que hagan parte de su patrimonio. 5. Deberá establecer el reglamento operativo para la ejecución de proyectos, teniendo en cuenta los principios de transparencia, celeridad, publicidad y participación. 6. Deberá crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto. 7. Las demás que le sean asignadas por la Junta Administradora o por el Gobierno nacional, enmarcadas dentro de su objeto legal. 	<p>Artículo 3°. Objeto del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) tendrá por objeto promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales.</p> <p>En desarrollo de su objeto el Fondo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política aprobada por la Junta Administradora del Fondo. 2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y particulares a través de la entidad fiduciaria, <u>de conformidad con las leyes y reglamentos de contratación aplicables. La Junta Administradora del Fondo establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según sea el caso.</u> 3. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental o distrital, e internacional, en los sectores público y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral del Distrito. 4. Deberá administrar los recursos que hagan parte de su patrimonio. 5. Deberá establecer el reglamento operativo para la ejecución de proyectos, teniendo en cuenta los principios de transparencia, celeridad, publicidad y participación. 6. Deberá crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto. 7. Las demás que le sean asignadas por la Junta Administradora o por el Gobierno nacional, enmarcadas dentro de su objeto legal.
<p>Artículo 4°. Régimen y duración del Fondo. El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. El Fondo tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la expedición de la presente ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogarlo o liquidarlo cuando lo determine la Junta Administradora.</p>	<p>Artículo 4°. Régimen y duración del Fondo. El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. El Fondo tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la expedición de la presente ley. <u>Cumplido este plazo,</u> el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogarlo <u>por un plazo máximo igual al inicial de duración</u> o liquidarlo cuando lo determine la Junta Administradora.</p>
<p>Artículo 5°. Recursos del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos del crédito. 2. El gobierno departamental del Valle del Cauca y el gobierno distrital de Buenaventura, podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la cofinanciación de proyectos estratégicos que se encuentren financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura). 3. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo. 	<p>Artículo 5°. Recursos del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos del crédito. 2. El gobierno departamental del Valle del Cauca y el gobierno distrital de Buenaventura, podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la cofinanciación de proyectos estratégicos que se encuentren financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura). 3. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo.

TEXTO RADICADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
<p>4. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.</p> <p>5. Los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables.</p> <p>6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p>Parágrafo 1°. Mientras se implementa el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura), se abrirá una subcuenta especial en el Patrimonio Autónomo del “Fondo Plan todos somos Pazcífico” con manejo especial y exclusivo de la Junta Directiva del Fondo Fonbuenaventura, en donde se podrán consignar exclusivamente los recursos priorizados en el marco de la negociación, y los recursos de que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos que no hayan sido ejecutados de la subcuenta especial para Buenaventura del “Fondo Plan Todos Somos Pazcífico” al momento de la sanción de la presente ley, pasarán al patrimonio autónomo que se llegare a constituir para la administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).</p> <p>Parágrafo 3°. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 no será aplicable para la ejecución de proyectos en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, en consideración a que se destinarán los recursos correspondientes del Presupuesto General de la Nación al Fondo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. En todo caso, las llamadas “Inversiones prioritarias” del acuerdo firmado entre el Gobierno nacional y el Comité cívico “para vivir con dignidad y en paz en el territorio” suscrito el 6 de junio del 2017, tendrán las asignaciones presupuestales en los términos del artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p> <p>Parágrafo 5°. El contenido del Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura se articulará a los planes, programas y proyectos de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo y deberá ser elevado a política pública, a través de las herramientas legales de planeación y presupuestación, de tal manera que en el mediano y largo plazo, se cuente con los recursos requeridos en cada vigencia para su materialización.</p>	<p>4. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.</p> <p>5. Los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables.</p> <p><u>6. Los recursos provenientes del mecanismo de obras por impuesto de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.</u></p> <p>7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p>Parágrafo 1 . Mientras se implementa el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura), se abrirá una subcuenta especial en el Patrimonio Autónomo del “Fondo Plan todos somos Pazcífico” con manejo especial y exclusivo de la Junta Directiva del Fondo Fonbuenaventura, en donde se podrán consignar exclusivamente los recursos priorizados en el marco de la negociación, y los recursos de que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos que no hayan sido ejecutados de la subcuenta especial para Buenaventura del “Fondo Plan Todos Somos Pazcífico” al momento de la sanción de la presente ley, pasarán al patrimonio autónomo que se llegare a constituir para la administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).</p> <p><u>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional destinará los recursos correspondientes del Presupuesto General de la Nación al Fondo, para la ejecución de los proyectos del Plan en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente artículo. En todo caso el mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 será aplicable para la ejecución por parte de Fonbuenaventura de proyectos descritos anteriormente y que hacen parte del Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura.</u></p> <p>Parágrafo 4°. En todo caso, las llamadas “Inversiones prioritarias” del acuerdo firmado entre el Gobierno nacional y el Comité cívico “para vivir con dignidad y en paz en el territorio” suscrito el 6 de junio del 2017, tendrán las asignaciones presupuestales en los términos del artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p> <p><u>Parágrafo 5°. El Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura, hará parte integral de los Planes Nacionales de Desarrollo y será articulado con los Planes de Desarrollo del Departamento del Valle del Cauca, con el Distrito de Buenaventura. El contenido del Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura será una política pública y se regulará a través de las herramientas legales de planeación y presupuestación, de tal manera que en el mediano y largo plazo, se cuente con los recursos requeridos en cada vigencia para su materialización.</u></p>
<p>Artículo 6°. Órganos del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura), para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Junta Administradora del Fondo (JAF), y 2. Director Ejecutivo. <p>La Junta Administradora del Fondo (JAF) define las políticas generales de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo. La Junta contará con un grupo asesor para la planeación y gestión, se dará su propio reglamento y estará integrada por:</p> <p>a) Siete (7) miembros del Gobierno nacional que se establecerán en el Decreto reglamentario.</p>	<p>Artículo 6°. Órganos del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura), para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Junta Administradora del Fondo (JAF), y 2. Director Ejecutivo. <p>La Junta Administradora del Fondo (JAF) define las políticas generales de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo. La Junta contará con un grupo asesor para la planeación y gestión, se dará su propio reglamento y estará integrada por:</p> <p>a) Siete (7) miembros del Gobierno nacional que se establecerán en el Decreto reglamentario.</p>

TEXTO RADICADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO
<p>b) Cinco (5) miembros de la comunidad en la que el “Comité Cívico para vivir con dignidad y en paz en el territorio”, coordinará, mediante mecanismos democráticos, la elección de los miembros donde garantizará la participación de las autoridades indígenas y las autoridades de las comunidades negras en el territorio de Buenaventura.</p> <p>c) El Gobernador del Valle del Cauca, quien no podrá delegar su participación.</p> <p>d) El Alcalde del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, quien no podrá delegar su participación.</p> <p>Los órganos de dirección y operación del Fondo deberán presentar en forma periódica, por lo menos trimestralmente, informes de gestión pormenorizados, los cuales se divulgarán en forma masiva a través de los diferentes medios de comunicación</p> <p>Parágrafo 1°. Para que operen los mecanismos previstos en la presente ley, el “Comité Cívico de Buenaventura para vivir con dignidad y en paz en el territorio”, establecerá su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Director Ejecutivo del Fondo será designado por la Junta Administradora, quien podrá removerlo cuando lo considere pertinente. El Director actuará en cumplimiento de las políticas generales definidas por la Junta Administradora, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos del Fondo.</p> <p>Parágrafo 3°. En temas relacionados con el Presupuesto General de la Nación se requerirá el voto positivo del Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 4°. La aprobación del Plan Especial de Desarrollo y su presupuestación será por consenso de las partes mayoritarias.</p> <p>Parágrafo 5°. La elección del Director Ejecutivo se hará por mayoría calificada</p> <p>Parágrafo 6°. En caso de empate sobre decisiones que incidan sobre la ejecución de los recursos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirimirá la votación.</p>	<p>b) Cinco (5) miembros de la comunidad en la que el “Comité Cívico para vivir con dignidad y en paz en el territorio”, coordinará, mediante mecanismos democráticos, la elección de los miembros donde garantizará la participación de las autoridades indígenas, las autoridades de las comunidades negras y <u>las juntas de Acción Comunal</u> en el territorio de Buenaventura.</p> <p>c) El Gobernador del Valle del Cauca, quien no podrá delegar su participación.</p> <p>d) El Alcalde del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, quien no podrá delegar su participación.</p> <p>Los órganos de dirección y operación del Fondo deberán presentar en forma periódica, por lo menos trimestralmente, informes de gestión pormenorizados, los cuales se divulgarán en forma masiva a través de los diferentes medios de comunicación <u>y copia de estos deberá ser remitida a quien ejerza las funciones de Procurador General de la Nación y Contralor General de la República para que efectúen las actuaciones de su competencia.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Para que operen los mecanismos previstos en la presente ley, el “Comité Cívico de Buenaventura para vivir con dignidad y en paz en el territorio”, establecerá su propio reglamento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Director Ejecutivo del Fondo será designado por la Junta Administradora, quien podrá removerlo cuando lo considere pertinente, <u>remoción que deberá ser hecha con apego a la normatividad vigente aplicable en materia laboral y contractual.</u> El Director actuará en cumplimiento de las políticas generales definidas por la Junta Administradora, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos del Fondo.</p> <p>Parágrafo 3°. En temas relacionados con el Presupuesto General de la Nación se requerirá el voto positivo del Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 4°. La aprobación del Plan Especial de Desarrollo y su presupuestación será por consenso de las partes mayoritarias.</p> <p>Parágrafo 5°. La elección del Director Ejecutivo se hará por mayoría calificada</p> <p>Parágrafo 6°. En caso de empate sobre decisiones que incidan sobre la ejecución de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirimirá la votación.</p>

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores de las Comisiones Terceras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate, el **Proyecto de ley número 45 de 2017 Senado, 075 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura” y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura**, con base en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2017 SENADO, 075 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura” y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.

Artículo 2°. *Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura.* Créase el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura), en adelante el “Fondo”, como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia, con domicilio en Buenaventura y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Junta Administradora del Fondo para efectos de la operatividad y funcionamiento del mismo, autorizará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como presidente de la Junta, para que a través de resolución establezca la administración del mismo en: (i) una entidad encargada de la ejecución (Entidad Ejecutora) y/o; (ii) en una entidad que conserve y transfiera los recursos, y que actúe como vocera del patrimonio autónomo (Entidad Fiduciaria).

Artículo 3°. *Objeto del Fondo.* El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) tendrá por objeto promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales.

En desarrollo de su objeto el Fondo:

1. Deberá financiar o invertir en los planes y proyectos que deban desarrollarse con cargo a los recursos del Fondo, según la política aprobada por la Junta Administradora del Fondo.
2. Podrá celebrar contratos y/o convenios con entidades del Estado, organismos multilaterales y particulares a través de la entidad fiduciaria, de conformidad con las leyes y reglamentos de contratación aplicables. La Junta Administradora del Fondo establecerá los límites a la contratación, los montos máximos y demás requisitos que deban aplicarse en materia contractual, según sea el caso.
3. Podrá gestionar recursos ante diferentes fuentes del orden nacional, regional, departamental o distrital, e internacional, en los sectores público y privado, para la financiación y/o inversión en programas, proyectos e iniciativas que promuevan el desarrollo integral del Distrito.
4. Deberá administrar los recursos que hagan parte de su patrimonio.
5. Deberá establecer el reglamento operativo para la ejecución de proyectos, teniendo en

cuenta los principios de transparencia, celeridad, publicidad y participación.

6. Deberá crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto.
7. Las demás que le sean asignadas por la Junta Administradora o por el Gobierno nacional, enmarcadas dentro de su objeto legal.

Artículo 4°. *Régimen y duración del Fondo.* El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

El Fondo tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la expedición de la presente ley. Cumplido este plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogarlo por un plazo máximo igual al inicial de duración o liquidarlo cuando lo determine la Junta Administradora.

Artículo 5°. *Recursos del Fondo.* El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:

1. Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos del crédito.
2. El gobierno departamental del Valle del Cauca y el gobierno distrital de Buenaventura, podrán concurrir y aportar recursos propios y/o de destinación específica que cumplan con el objeto y la destinación del gasto, para la cofinanciación de proyectos estratégicos que se encuentren financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).
3. Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobiernos, que celebre la Nación con destino al Patrimonio Autónomo.
4. Las donaciones que reciba, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.
5. Los recursos de cooperación nacional o internacional no reembolsables.
6. Los recursos provenientes del mecanismo de obras por impuesto de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. Mientras se implementa el Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura), se abrirá una

subcuenta especial en el Patrimonio Autónomo del “Fondo Plan todos somos Pazcífico” con manejo especial y exclusivo de la Junta Directiva del Fondo Fonbuenaventura, en donde se podrán consignar exclusivamente los recursos priorizados en el marco de la negociación, y los recursos de que trata este artículo.

Parágrafo 2°. Los recursos que no hayan sido ejecutados de la subcuenta especial para Buenaventura del “Fondo Plan Todos Somos Pazcífico” al momento de la sanción de la presente ley, pasarán al patrimonio autónomo que se llegare a constituir para la administración de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura (Fonbuenaventura).

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional destinará los recursos correspondientes del Presupuesto General de la nación al Fondo, para la ejecución de los proyectos del Plan en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente artículo. En todo caso el mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 será aplicable para la ejecución por parte de Fonbuenaventura de proyectos descritos anteriormente y que hacen parte del Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 4°. En todo caso, las llamadas “Inversiones prioritarias” del acuerdo firmado entre el Gobierno nacional y el Comité cívico “para vivir con dignidad y en paz en el territorio” suscrito el 6 de junio del 2017, tendrán las asignaciones presupuestales en los términos del artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo 5°. El Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura, hará parte integral de los Planes Nacionales de Desarrollo y será articulado con los Planes de Desarrollo del Departamento del Valle del Cauca, con el Distrito de Buenaventura. El contenido del Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura será una política pública y se regulará a través de las herramientas legales de planeación y presupuestación, de tal manera que en el mediano y largo plazo, se cuente con los recursos requeridos en cada vigencia para su materialización.

Artículo 6°. Órganos del Fondo. El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura), para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

1. Junta Administradora del Fondo (JAF), y
2. Director Ejecutivo.

La Junta Administradora del Fondo (JAF) define las políticas generales de inversión de los recursos y velará por su adecuado manejo. La Junta contará con un grupo asesor para la planeación

y gestión, se dará su propio reglamento y estará integrada por:

- a) Siete (7) miembros del Gobierno nacional que se establecerán en el Decreto reglamentario.
- b) Cinco (5) miembros de la comunidad en la que el “Comité Cívico para vivir con dignidad y en paz en el territorio”, coordinará, mediante mecanismos democráticos, la elección de los miembros donde garantizará la participación de las autoridades indígenas, las autoridades de las comunidades negras y las juntas de Acción Comunal en el territorio de Buenaventura.
- c) El Gobernador del Valle del Cauca, quien no podrá delegar su participación.
- d) El Alcalde del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, quien no podrá delegar su participación.

Los órganos de dirección y operación del Fondo deberán presentar en forma periódica, por lo menos trimestralmente, informes de gestión pormenorizados, los cuales se divulgarán en forma masiva a través de los diferentes medios de comunicación y copia de estos deberá ser remitida a quien ejerza las funciones de Procurador General de la Nación y Contralor General de la República para que efectúen las actuaciones de su competencia.

Parágrafo 1°. Para que operen los mecanismos previstos en la presente ley, el “Comité Cívico de Buenaventura para vivir con dignidad y en paz en el territorio”, establecerá su propio reglamento.

Parágrafo 2°. El Director Ejecutivo del Fondo será designado por la Junta Administradora, quien podrá removerlo cuando lo considere pertinente, remoción que deberá ser hecha con apego a la normatividad vigente aplicable en materia laboral y contractual. El Director actuará en cumplimiento de las políticas generales definidas por la Junta Administradora, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos del Fondo.

Parágrafo 3°. En temas relacionados con el Presupuesto General de la Nación se requerirá el voto positivo del Gobierno nacional.

Parágrafo 4°. La aprobación del Plan Especial de Desarrollo y su presupuestación será por consenso de las partes mayoritarias.

Parágrafo 5°. La elección del Director Ejecutivo se hará por mayoría calificada

Parágrafo 6°. En caso de empate sobre decisiones que incidan sobre la ejecución de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dirimirá la votación.

Artículo 7°. *Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura.* La Junta Administradora del Fondo aprobará el Plan y

determinará los programas y proyectos contenidos en dicho Plan para ser financiados con los recursos del Fondo.

Para la elaboración del Plan, el Gobierno nacional y la Junta Administradora del Fondo establecerán comités técnicos sectoriales en donde participarán los Ministerios correspondientes y el Departamento Nacional de Planeación, y cuya función será presentar a la junta para su aprobación, previa validación técnica del documento que contenga el marco del Plan y las propuestas de programas y proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo.

La Junta aprobará el Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura con sus correspondientes programas y proyectos. La junta garantizará la participación efectiva de la comunidad y actores sociales, económicos e institucionales del territorio en su proceso de formulación.

Este plan tendrá una duración de diez (10) años y contendrá metas con el objetivo de cerrar las brechas del Distrito de Buenaventura en los sectores de salud, vivienda, agua potable, saneamiento básico, servicios públicos, educación, medio ambiente, ordenación, apropiación, y conservación territorial, cultura, recreación y productividad, acceso a la justicia, Derechos humanos, derechos laborales, protección, atención a víctimas del conflicto armado, con énfasis en la reactivación de las actividades económicas ancestrales, las cuales deberán articularse con los propósitos, objetivos, metas y prioridades de la acción estatal, definidos en los respectivos planes nacionales y territoriales de desarrollo, así como con otros instrumentos de planeación en los términos de la Ley 152 de 1994, teniendo en cuenta los enfoques diferencial: étnico, generacional, de género y personas con discapacidad.

En todo caso, el Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura contendrá políticas, estrategias, programas y proyectos que materialicen la totalidad de los acuerdos logrados entre el Gobierno nacional y el Comité Cívico para vivir con dignidad y en paz en el territorio.

Parágrafo 1°. Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Fondo deberán cumplir la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y estar inscritos en el Banco Único de Proyectos del Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIFP), al igual que registrar los avances físicos y financieros en el mismo.

Parágrafo 2°. La Junta Administradora del Fondo reglamentará los mecanismos especiales de evaluación, control social y seguimiento periódico del estado de avance de los proyectos y programas del Plan Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura.

Artículo 8°. *Remuneración y operación.* El pago de la remuneración del Director Ejecutivo y del administrador fiduciario, se atenderá con

cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura).

Para su operación la Junta Administradora del Fondo determinará lo pertinente en su reglamento, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 209 de Constitución Política.

Artículo 9°. *Veedurías ciudadanas.* Mediante las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003 y en el marco de lo dispuesto en la misma, los ciudadanos y organizaciones harán vigilancia sobre el desarrollo de las actividades, inversiones y metas a cargo del Fondo.

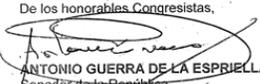
Artículo 10. *Parte integral y garantías.* El acuerdo entre el Gobierno nacional y el Comité cívico “para vivir con dignidad y en paz en el territorio” del Distrito especial de Buenaventura, suscrito el 6 de junio de 2017 es parte integral de esta ley y se incorpora como anexo.

Las fases de reglamentación e implementación de la presente ley, se deben hacer garantizando el cumplimiento del acuerdo.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,

 ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senador de la República	 IVAN DUQUE MÁRQUEZ Senador de la República
 ANTONIO NAVARRO WOLFF Senador de la República	 ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República
 JUAN MANUEL CORZO Senador de la República	 GERMÁN DARIÓ HOYOS G. Senador de la República
 JHON JAIRO CÁRDENAS Representante a la Cámara	 FABIO ALONSO ARROYAVE B. Representante a la Cámara
 NANCY BENISE CASTILLO GARCÍA Representante a la Cámara	

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2017.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 075 de 2017 Cámara, 45 de 2017 Senado, por medio del cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura”** y se adoptan medidas para promover el desarrollo integral del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, presentado por los honorables Senadores Antonio Guerra de la Rosa, Juan Manuel Corzo Román, Germán Hoyos Giraldo, Antonio Navarro Wolff, Andrés Cristo

Bustos, Iván Duque Márquez, y los honorables Representantes Nancy Denise Castillo García y Jhon Jairo Cárdenas Morán, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece la prima de PAZ para los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no estén en zonas donde se desarrollen operaciones militares y policiales correspondiente al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2017

Doctor

OSCAR DE JESÚS HURTADO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 091 de 2017 Cámara

Respetado doctor:

Cumpliendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 091 de 2017 Cámara**, *por medio del cual se establece la prima de PAZ para los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no estén en zonas donde se desarrollen operaciones militares y policiales correspondiente al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
(Coordinadora Ponente)

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece la prima de PAZ para los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no estén en zonas donde se desarrollen operaciones militares y policiales correspondiente al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen y se dictan otras disposiciones.

Me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia positiva para primer debate Cámara al **Proyecto de ley número 091 de 2017 Cámara**, *por medio del cual se establece la prima de paz para los integrantes de las fuerzas militares y de policía que no estén en zonas donde se desarrollen operaciones militares y policiales correspondiente al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley es de iniciativa de la honorable Representante Argenis Velásquez Ramírez, el cual fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 15 de agosto del 2017, donde le fue asignado el número 091 de 2017 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 695 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue designada para rendir informe de ponencia, la honorable Representante Argenis Velásquez Ramírez (Coordinadora).

II. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

Desde el año 1990 los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que se encuentren en zonas donde se estén desarrollando operaciones militares y policiales para restablecer el orden público reciben mensualmente una prima de orden público correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico, sin embargo los demás integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no estén dentro de estas zonas no tienen derecho a esta prima.

Es por ello que esta iniciativa busca que los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no se encuentren dentro de las zonas donde se estén desarrollando operaciones militares y policiales tendrán derecho a una prima mensual denominada "PRIMA DE PAZ" que en este caso corresponderá al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen.

Lo anterior considerando tres puntos importantes:

1. con la firma del acuerdo de Paz entre el Gobierno nacional y guerrilla de las FARC, las

zonas donde no se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público se van a ver disminuidas y por ende cada vez menos militares y policías tendrán derecho a esta prima por lo tanto tiende a desaparecer.

2. Segundo, “LA PRIMA DE PAZ”, más que un alivio económico es un reconocimiento a la labor prestada por nuestras Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea, Infantería de Marina) y de Policía que no se encuentren en las zonas donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público según el Ministerio de Defensa y que de igual manera corren un inminente riesgo a causa de defender la seguridad nacional.
3. Tercero, con el postconflicto la guerrilla de las FARC está siendo más beneficiada en materia económica que nuestras propias Fuerzas Militares y de Policía.

III. IMPACTO FISCAL

Los recursos destinados por el Ministerio de Defensa para la “PRIMA DE PAZ” serán cerca de 950.000 millones de pesos.

A continuación se mostrara un informe de miembros activos de las Fuerzas Militares y de Policía así como cada una de sus designaciones presupuestales concernientes a la presente iniciativa.

Según el Ministerio de Defensa Nacional en respuesta al Derecho de Petición número 618774- del 21 de julio de 2017 solicitado por la honorable Representante a la Cámara Argenis Velásquez Ramírez, el personal activo de las Fuerzas Militares y de Policía así como el presupuesto asignado para el 2017 es el siguiente:

Miembros activos de las Fuerzas Militares y de Policía

Fuerzas Militares	
Oficiales	15.196
Suboficiales	45.011
Soldados	167.720
TOTAL	227.927

Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, 21 de julio de 2017.

Policía Nacional	
Oficiales	7.255
Nivel Ejecutivo	42.231
Suboficiales	230
Patrulleros	101.784
TOTAL	151.500

Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, 21 de julio de 2017.

2. Asignación presupuestal de las fuerzas militares y de Policía 2017

Cifras en Billones	
Ejército Nacional	7.119.873.000.000
Armada Nacional	1.501.165.000.000
Fuerza Aérea Colombiana	1.385.862.000.000
Policía Nacional	8.831.044.000.000
TOTAL	18.837.944.000.000

Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, 21 de julio de 2017.

3. Recursos con destinación a primas de orden público (2012-2016)

De los recursos fijados en el Decreto número 2170 del 27 de diciembre de 2016, “Por medio del cual se liquida el Presupuesto General de la Nación, para la vigencia fiscal del 2017”, se tiene proyectado cancelar por concepto de primas en promedio 28% del presupuesto asignado a la cuenta de “Gastos de personal”, para la Policía Nacional. Estos recursos están destinados de la siguiente forma:

FUERZAS MILITARES				
2012	2013	2014	2015	2016
303.351.414.972,96	328.527.112.120,35	344.992.560.991,50	356.561.553.646,87	366.839.943.909,50

Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, 21 de julio de 2017.

POLICÍA NACIONAL				
2012	2013	2014	2015	2016
188.506.056.439,91	209.527.184.554,93	226.116.624.618,85	249.605.414.600,10	102.255.688.748,90

Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, 21 de julio de 2017.

4. El futuro incierto de las primas otorgadas a las Fuerzas Militares y de Policía

“Para sostener a los guerrilleros que se reincorporarán a la vida civil, el Mindefensa deberá reducir las primas que reciben los militares. Ya descubierto el futuro de las Fuerzas Militares de Colombia después de una posible firma del Proceso de Paz, muchos de los funcionarios

activos del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, están supremamente preocupados por lo que se viene en materia de salarios. De acuerdo con el documento que se reveló el día 15 de marzo del 2016, en el que se habla de igualar en grado, sueldo y prestaciones al personal de la guerrilla FARC con el del Ejército, nuestras fuerzas legítimamente constituidas ya

esperan que a partir de junio queden sin algunos privilegios. La razón es una sola: para sostener todo el guerrillero en la nómina de Mindefensa, se deberá reducir un gran número de primas que a la fecha son el vivir digno de nuestras tropas” (OVIEDO, 2016).

Con las propuestas y acuerdos a los que llegaron en la Mesa de Concertación para la Paz, es claro que el cambio en el régimen salarial de las Fuerzas Militares en un revés a tantos años de sacrificio y tiempo perdido de muchos de nuestros héroes de la Patria, quienes quedan solo a la espera por una miseria en temas de sueldo de retiro y un sin sabor más que todo en el personal subalterno suboficiales, marinos y soldados profesionales tendrá que soportar. Ellos serán los más afectados, sin dejar de un lado lo que se viene en materia de ascensos, el cual a partir del 2017 será por mérito” (OVIEDO, 2016).

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

1. Régimen de primas de las fuerzas militares y de Policía

Las primas que tienen derecho los integrantes de las FFMM son las establecidas en el Título III, Capítulo I del Decreto número 1211 de 1990 y el Título 2, Capítulo 1 del Decreto número 989 de 1992.

Para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional las primas se encuentran establecidas en el Decreto número 1212 de 1990 “Por medio del cual se reforma el estatuto personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”. Para el nivel Ejecutivo, se establecen en el Decreto número 1091 de 1995, “Por medio del cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto número 132 de 1995”. Y para los Agentes en el Decreto número 1213 de 1990, “Por medio del cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional”. (MINDEFENSA, 2017).

2. Prima de orden público de las fuerzas militares y de policía

“La prima de orden público se liquida a los miembros de las FFMM que se encuentren en jurisdicciones territoriales donde hay derecho a devengas la misma. Es importante tener en cuenta que esta prima no la adquieren todos los miembros de la Fuerza Pública, únicamente el personal que cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial número 10412 del 22 de noviembre de 1995, artículos 98 del Decreto número 1211 de 1990 y artículo 44 del Decreto número 1214 de 1990, así:

Artículo 98 del Decreto número 1211 de 1990. “Prima de orden público. Los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual

de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sueldo básico. El ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y las circunstancias en que deba pagarse esta prima” (MINDEFENSA, 2017).

“Artículo 44 del Decreto número 1214 de 1990. “Prima de orden público. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un diez por ciento (10%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y las circunstancias en que deba pagarse esta prima” (MINDEFENSA, 2017).

“Por su parte, a prima de orden público para los Oficiales y Suboficiales de la policía Nacional, se encuentra establecidas en el Decreto número 1212 de 1990 de la siguiente manera:

Artículo 72 del Decreto 1212 de 1990. “Prima de orden público. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, presen sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El ministerio de Defensa Nacional determinara las zonas y condiciones en que deba pagarse esta prima” (MINDEFENSA, 2017).

“Los agentes de policía reciben el siguiente porcentaje por concepto de prima de orden público, de acuerdo al artículo 34 del Decreto número 1213 de 1990:

Artículo 34 del Decreto número 1213 de 1990. “Prima de orden público. Los agentes de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El ministerio de Defensa Nacional determinara las zonas y condiciones en que deba pagarse esta prima” (MINDEFENSA, 2017).

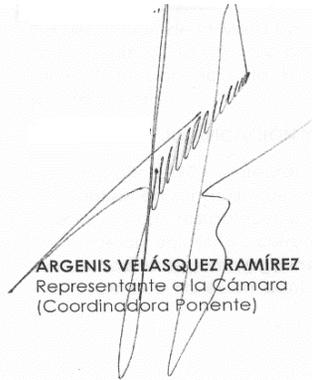
Se puede concluir que la prima de orden público está supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial número 10412 de noviembre de 1995, el Decreto número 1211 de 1990 y el Decreto número 1214 de 1990 y se pierde el pago de la misma siempre y cuando sea trasladado a una zona no declarada de orden público (MINDEFENSA, 2017).

V. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriores expuestas, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar primer debate al **Proyecto de ley número 091 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece la prima de PAZ para los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no estén en zonas donde se desarrollen operaciones**

militares y policiales correspondiente al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen y se dictan otras disposiciones.

De la honorable Representante,



ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
(Coordinadora Ponente)

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 091 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la prima de PAZ para los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no estén en zonas donde se desarrollen operaciones militares y policiales correspondiente al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que se encuentran en zonas donde se estén desarrollando operaciones militares y policiales para restablecer el orden público reciben mensualmente una prima de orden público correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico, sin embargo los demás integrantes de las fuerzas militares y de Policía que no estén dentro de estas zonas no tienen derecho a esta prima.

Es por ello que esta iniciativa busca que los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no se encuentren dentro de las zonas donde se estén desarrollando operaciones militares y policiales tendrán derecho a una prima mensual denominada "PRIMA DE PAZ" que en este caso corresponderá al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 98 del Decreto número 1211 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 98. Prima de Paz. Los Oficiales, Suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de PAZ equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y las circunstancias en que deba pagarse esta prima.

Parágrafo 1°. En las zonas donde no se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público los oficiales, suboficiales y soldados profesionales tendrán derecho a una prima mensual de PAZ que en este caso corresponderá al quince por ciento (15%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las condiciones en que deba pagarse esta prima.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 72 del Decreto número 1212 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 72. Prima de Paz. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrán derecho a una prima mensual de PAZ equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que deba pagarse esta prima.

Parágrafo 1°. En las zonas donde no se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional recibirán una prima mensual de PAZ que en este caso corresponderá al quince por ciento (15%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las condiciones en que deba pagarse esta prima.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 34 del Decreto número 1213 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 34. Prima de Paz. El nivel ejecutivo y los Agentes de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrán derecho a una prima mensual de PAZ equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que deba pagarse esta prima.

Parágrafo 1°. En las zonas donde no se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público el Nivel ejecutivo y los Agentes de la Policía Nacional recibirán una prima mensual de PAZ que en este caso corresponderá al quince por ciento (15%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las condiciones en que deba pagarse esta prima.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
(Coordinadora Ponente)

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 299 DE 2017 CÁMARA, 059 DE
2016 SENADO**

por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales.

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2017

Honorable Representante

ÓSCAR DE JESÚS HURTADO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

La ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 299 de 2017 Cámara, 059 de 2016 Senado, por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales.

Respetado señor Presidente:

La presente ponencia se rinde en cumplimiento de la designación como ponente del referido proyecto de ley, que hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional debido al trámite que surte la iniciativa a partir de su radicación el pasado 28 de julio de 2016, por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Orlando Castañeda Serrano, Paloma Susana Valencia Laserna, Ernesto Macías Tovar, Fernando Araújo, María del Rosario Guerra de la Espriella, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Carlos Felipe Mejía y Honorio Miguel Henríquez Pinedo del Partido Centro Democrático como consta en *Gaceta del Congreso* número 566 de 2016.

La designación de la ponencia para el presente debate fue notificada debidamente a los honorables Representantes Rafael Romero (Coordinador Partido Liberal), Óscar Ospina Quintero (Partido Alianza Verde), Cristóbal Rodríguez Hernández (Partido de la U) y Margarita María Restrepo (Centro Democrático).

Desde el momento de la designación el grupo de Ponentes emprendió su trabajo de estudio y socialización celebrando sendas reuniones de debate. Fruto de este proceso democrático se suscitó un enfoque mayoritario que provocó que día 19 de septiembre de la presente anualidad, los ponentes representantes del Partido Liberal, Partido Alianza Verde y Partido de la U radicarán ponencia negativa al proyecto. Sin embargo, por la responsabilidad y competencia que como ponente me asiste deseo exponer a la Honorable Comisión Séptima, los argumentos jurídicos y de conveniencia que permitan apoyar el avance y voto positivo del proyecto de ley, confiando

en que las precisiones ante la presente instancia despejen las dudas y evidencien la razón por la cual, las medidas propuestas son novedosas, no duplican competencias y más aún, refuerzan las condiciones de prestación asistencial que mis compañeros ponentes presentan con juicioso detalle.

Bajo el anterior contexto, pasamos a desarrollar el siguiente contenido:

1. **Breve referencia del articulado del Proyecto de ley número 299 de 2017 Cámara y 59 de 2016 Senado y Contraargumentación de las motivaciones expresadas en la ponencia negativa**
2. **Referencia al Concepto del Ministerio de Hacienda número 00937 del 24 de enero de 2017**
3. **Pliego de modificaciones propuesto para primer debate con recomendación de ponencia positiva**
4. **Proposición final**

DESARROLLO

1. **Breve referencia del articulado del Proyecto de ley número 299 de 2017 Cámara y 59 de 2016 Senado y contraargumentación de las motivaciones expresadas en la ponencia negativa.**

- Su artículo 1º corresponde al objeto del proyecto de ley, el cual busca establecer medidas puntuales e inmediatas que hagan efectivo el derecho fundamental a la salud reconocido en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, para que a los menores de 18 años con cáncer o con presunción de esta enfermedad se les garantice el acceso a los servicios asistenciales de salud oncopediátrica.

PRIMER CONTRAARGUMENTO: Es de especial relevancia precisar que en el desarrollo del cuerpo normativo de la propuesta se puede evidenciar sin lugar a dudas que las medidas propuestas **son de orden financiero y sancionatorio**, esto último acogiendo el referente objetivo de los índices de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad del servicio de que trata la Ley 1751 de 2015 en su artículo 7º¹. Por tanto, la ponencia negativa confunde el alcance al encauzar su apreciación al campo

¹ Ley 1751 de 2015. Artículo 7º. Evaluación anual de los indicadores del goce efectivo. El Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad. **Con base en los resultados de dicha evaluación se deberán diseñar e implementar políticas públicas tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población.** El informe sobre la evolución de los indicadores de goce efectivo del derecho fundamental a la salud deberá ser presentado a todos los agentes del sistema". (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto).

asistencial, situación que no corresponde con el objeto y objetivo del proyecto pues contamos con suficientes normas de orden asistencial. Reiteramos la importancia de apalancar este marco asistencial con medidas financieras que hoy no existen en nuestro orden jurídico con la prelación que se busca para los servicios de pediatría oncológica, así como las medidas que permitan dar relevancia y aplicabilidad a la buena gestión derivados de los indicadores favorables referidos.

Habiendo aclarado el alcance del objeto y finalidad, el proyecto de ley desarrolla en sus artículos 2° y 3°, sendas disposiciones: la primera, de orden administrativo creando la causal de retiro de licencia o habilitación según el caso, ante el incumplimiento de los índices referidos en el artículo 7° de la Ley Estatutaria en Salud (artículo 2°) y la segunda, de **orden financiero y flujo de recursos**, cuando el prestador de servicios asistenciales en salud de pediatría oncológica cumpla con los referidos indicadores de goce efectivo de que trata el pluricitado artículo 7° de la Ley 1751 de 2015. **Nótese que el enfoque de los artículos, son muy diferentes a la interpretación que hacen mis compañeros Ponentes al recomendar el archivo de estas dos valiosas medidas.**

Por tanto, respetuosamente persisto en la presentación de estas, así:

- El artículo 2° regula el retiro de la licencia de funcionamiento o de habilitación cuando ante la evaluación de indicadores del goce efectivo, el prestador y el asegurador hayan registrado los más bajos índices de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad del servicio de salud de oncopediatría en un período de un año. Acto seguido, la publicidad y transparencia de estos índices así como las acciones o sanciones por deficiencia, serán de conocimiento del Congreso de la República quien recibirá reporte anual por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a fin de permitir el debido seguimiento como parte de las garantías del derecho fundamental a la salud con la prelación que los niños y adolescentes cuentan desde nuestra norma fundamental².

² “CONSTITUCIÓN POLITICA. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en

SEGUNDO CONTRAARGUMENTO:

Es valioso resaltar a pesar de que esta previsión no fue considerada en la ponencia negativa del proyecto, que el Índice de Goce Efectivo – previsión fundamental en la Ley Estatutaria– se constituirá en un criterio objetivo y determinante para la permanencia y evaluación de desempeño tanto de prestadores como de aseguradores en salud, lo cual hace posible la unificación del criterio de calidad, permanencia y por tanto, la seguridad jurídica. Así, respetuosamente debo indicar a la Honorable Comisión Séptima que existe un equívoco en el enfoque de la petición mayoritaria de archivo, cuando se estima que esta previsión ya existe o se la confunde con el sistema de atención y monitoreo a los pacientes de cáncer –especialmente los niños– pues si observa detenidamente se puede concluir:

Primero, que sin la previsión normativa propuesta, el Índice de Goce Efectivo resultaría inocuo pues pasaría a ser sólo un dato más de la gestión de la salud perdiéndose la oportunidad de darle relevancia jurídica.

Segundo, que este índice y la previsión sanción administrativa apalanca el sistema asistencia oncopediátrico, constituyéndose su complemento, en ningún caso su sustituto.

Finalmente, con el respeto acostumbrado me permito insistir en la necesidad y beneficio que trae una propuesta como la contenida en el artículo 3° del proyecto que nos ocupa:

- El artículo 3° extiende la metodología de giro directo que –actualmente– es el instrumento más efectivo y eficaz para lograr de manera transparente el flujo de recursos que requieren los prestadores de nivel II, III y IV para obtener el pago de los servicios asistenciales.

La prelación de que trata el artículo 3° citado, es una expresión de la prevalencia constitucional hacia los menores de edad, ya que entendemos que si logramos que las instituciones que atienden a los menores gozan de salud financiera podrán abrir, mantener y mejorar las condiciones de atención de los servicios pediátricos máxime a pacientes con enfermedad catastrófica como es la patología del cáncer.

TERCER CONTRAARGUMENTO: No obstante, que la ponencia negativa a la propuesta del proyecto de ley no se refiere al artículo 3° pero lo afecta con su concepto general, me permito muy respetuosamente enfatizar en el beneficio de

la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Negrilla y subrayas fuera del texto).

aplicar la PRELACIÓN de pago a las instituciones prestadoras de salud que atienden a menores afectados con patologías cancerígenas. Nótese que contrario a lo que de manera general expresa la ponencia negativa, no existe en el orden jurídico una medida como la propuesta. Prueba de ello, es el contenido de los dos hitos normativos del Giro Directo como son el artículo 7° de la Ley 1797 de 2016 (para el régimen contributivo) que prevé:

“Artículo 7°. Del Giro Directo. El Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) o quien haga sus veces girará directamente los recursos del Régimen Contributivo correspondiente a las Unidades de Pago por Capitación (UPC), destinadas a la prestación de servicios de salud a todas las instituciones y entidades que prestan servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, de conformidad con los porcentajes y las condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

El mecanismo de giro directo de que trata el presente artículo solo se aplicará a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo que no cumplan las metas del régimen de solvencia, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo con la evaluación que para el efecto publique la Superintendencia Nacional de Salud.

En el caso del régimen subsidiado de salud, el giro directo también operará para todos los proveedores de servicios y tecnologías incluidos en el plan de beneficios.

Parágrafo 1°. Este mecanismo también operará para el giro directo, de los recursos del Régimen Contributivo, por servicios y tecnologías de salud no incluidos en el Plan de Beneficios, según lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para efectos de control de los recursos que hace referencia el mecanismo financiero señalado en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 y en el presente artículo, se establece la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud de realizar seguimiento permanente para verificar que los recursos sean percibidos de forma oportuna por las respectivas entidades en los porcentajes que correspondan conforme la normatividad, garantizando su correcta ejecución”.

Como tampoco vemos una garantía igual en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, para el régimen subsidiado. Por su relevancia transcribimos lo pertinente:

“Artículo 29. Administración del Régimen Subsidiado. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.

El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a

las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

Parágrafo transitorio. Los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000) podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo”.

Es de la mayor importancia resaltar que cuando en la ponencia negativa se manifiesta de manera general que: *“Dentro del estudio realizado por los ponentes, se concluyó que en el ordenamiento jurídico colombiano, existen leyes y decretos que regulan la materia que buscan romper con las barreras de acceso y establecer una ruta de atención para que los menores de edad que son afectados por el cáncer puedan tener un pronto diagnóstico y la atención adecuada para facilitar una mejor calidad de vida tanto a ellos como a sus familiares”* tal afirmación adolece de las precisiones que los artículos explicados contienen y soslaya el verbo central de las medidas, las cuales son: FINANCIAMIENTO y APLICACIÓN DEL ÍNDICE DE GOCE EFECTIVO que al introducirse en la forma de prelación al giro directo y de sanción o incentivo para el mantenimiento de las licencias o habilitación respectiva, harán posibles el acceso al servicio de salud que atinadamente los compañeros ponentes resaltan.

Reitero, estas previsiones harían posible la efectividad, más no lo duplican o redundan en ella pues ha quedado probado que su enfoque es sustancialmente distinto y necesario en estos momentos de crisis financiera que provoca el cierre de servicios o la prestación con bajos índices de calidad.

Por último, nos encontramos el artículo 4° que prevé que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación, modifica las disposiciones a las que se refiere expresamente y las que sean contrarias de manera expresa o tácita.

1. Referencia al concepto del Ministerio de Hacienda del 24 de enero de 2017 Radicado número 00937.

En atención a que es importante contar con el criterio técnico de las carteras ministeriales que competen la materia de regulación, nos permitimos referirnos al concepto emitido por el

Ministerio de Hacienda quien no se opone a la iniciativa legislativa y que muy por el contrario, realiza observaciones de mejora que han sido acogidos en la presente ponencia positiva. Por su pertinencia transcribimos lo pertinente:

“Al respecto, es preciso indicar que en principio la iniciativa no tendría repercusiones de orden presupuestal, dado que su objeto está encaminado a medidas de carácter administrativo sin modificar el contenido del Plan Obligatorio de Salud (POS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)”.

Al concluir la orientación de mejora y no de rechazo, se puede leer en el concepto cuando se indica:

“Por las razones antes expuestas, este Ministerio se tengan en cuenta las anteriores consideraciones durante el trámite legislativo, no sin antes manifestarle muy amablemente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa”.

El Ministerio, sin embargo, hace una observación general a la medida de giro directo consagrada en nuestro orden jurídico desde el año 2011 (Ley 1438 de 2011 artículo 29 desarrollado en el Decreto número 971 del mismo año) por ser una medida excepcional administrativa para situaciones especiales de cartera. Lo cual es menester aclarar que esta iniciativa no se propone ampliarlo o cambiar sus condiciones, sólo dar prelación a este giro cuando por circunstancias de insolvencia la administradora de planes de beneficios incumpla su deber de pago periódico.

Ahora bien, esta ponencia acoge la observación contenida en el pluricitado concepto cuando recomienda precisar que la entidad destinataria del reporte para viabilizar el referido giro directo es, desde el primero de agosto de la presente anualidad, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identificada con su sigla ADRES, así lo precisa el Ministerio de Hacienda:

“...la competencia que el artículo 3° de la iniciativa pretende asignar a esta cartera, corresponde a la ADRES (sic), entidad técnica creada con la finalidad de garantizar un adecuado flujo de los recursos con el cumplimiento de los controles respectivos.

Lo anterior deberá precisarse en el texto de la iniciativa, dado que la labor legislativa no puede ser ajena ni reticente al modelo de seguridad social, debe preservar la coherencia del sistema y fundar respeto por las instituciones que han sido creadas precisamente para hacer efectiva la prestación del servicio de la seguridad social, máxime al tener en cuenta que la referida Ley 1753 de 2015 tiene prevalencia sobre las demás leyes de conformidad con lo establecido en el artículo 341 de la Constitución Política”.

En conclusión, deviene de la apreciación del articulado propuesto, lo siguiente:

- La iniciativa no causa impacto fiscal.
- Aplica un mecanismo excepcional en situaciones especial de crisis de solvencia.
- Debe precisarse la competencia de la entidad que hace posible el Giro Directo.

3. Pliego de modificaciones propuesto para primer debate con recomendación de ponencia positiva

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DEL AJUSTE
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2016 SENADO</p> <p><i>por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales</i></p>	Sin modificación	Sin modificación
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas puntuales e inmediatas para la efectividad del derecho fundamental a la salud, que si bien es reconocido a todos los residentes de Colombia en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, tiene especial prevalencia en tratándose de los menores de 18 años como así lo establece la mencionada ley y la Carta Política. Ello, a fin de garantizar el acceso a los servicios asistenciales de salud oncopediátrica a los menores de edad con diagnóstico de cáncer o presunción de este.</p>	Sin modificación	Sin modificación

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DEL AJUSTE
<p>Artículo 2°. <i>Retiro de licencia de funcionamiento o de habilitación por calificación deficiente en la evaluación de indicadores del goce efectivo.</i> Cuando una administradora de planes de beneficios o institución prestadora de servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza, registre ante la Superintendencia Nacional de Salud por lo menos un año los más bajos índices de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad del servicio de salud de oncopediatria, la mencionada Superintendencia procederá a retirar la habilitación o licencia de funcionamiento a dicho prestador o asegurador, según el caso. Para la aplicación de esta medida se acudirá a la Evaluación Anual de Indicadores del Goce Efectivo de que trata el artículo 7° de la Ley 1751 de 2015 y la sanción se inscribirá en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. El índice de goce efectivo al derecho a la salud de los pacientes menores de edad que requieran servicios asistenciales de oncopediatria será criterio determinante para la evaluación y calificación de las condiciones de permanencia y evaluación de desempeño, examinadas por la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, será el elemento que determinará el mantenimiento o retiro del registro de prestadores de servicios de salud a cargo de las entidades territoriales del orden departamental.</p> <p>Parágrafo 2°. El informe de evaluación de goce efectivo de que trata el inciso 1° del presente artículo será socializado por el Ministerio de Salud en el momento que se emita, en el seno de la Comisión Constitucional competente del Senado, conjuntamente con el seguimiento a condiciones de permanencia, de calidad y accesibilidad que produzca la Superintendencia Nacional de Salud.</p>	Sin modificación	Sin modificación
<p>Artículo 3°. <i>Prelación en el giro directo a red prestadora de servicios de salud de menores con patologías de cáncer o relacionadas con este.</i> El prestador de servicios de salud que garantice la oportunidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad a pacientes menores de edad que requieran servicios asistenciales oncopediátricos y posea índices satisfactorios de goce efectivo tendrá derecho de prelación en el pago de su facturación -previa auditoría- por medio de la plataforma o metodología de giro directo. A su vez, la administradora de planes de beneficios, ya sean del régimen contributivo, del régimen subsidiado o regímenes especiales o exceptuados y demás entidades responsables del pago,</p>	<p>Artículo 3°. <i>Prelación en el giro directo a red prestadora de servicios de salud de menores con patologías de cáncer o relacionadas con este.</i> El prestador de servicios de salud que garantice la oportunidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad a pacientes menores de edad que requieran servicios asistenciales oncopediátricos y posea índices satisfactorios de goce efectivo tendrá derecho de prelación en el pago de su facturación -previa auditoría- por medio de la plataforma o metodología de giro directo. A su vez, la administradora de planes de beneficios, ya sean del régimen contributivo, del régimen subsidiado o regímenes especiales o exceptuados y demás entidades responsables del pago,</p>	<p>Por sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ajusta el texto con el fin de contemporizarlo ante la entrada en funcionamiento del ADRES (entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud) vigente desde el 1 de agosto de 2017 (Art. 66 de la Ley 1753 de 2015) que asumió la competencia del anterior Fosyga, entre otras funciones, la de realizar el giro directo.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DEL AJUSTE
tendrán la obligación de reportar y enviar la información periódica al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este viabilice el giro directo en el mes que corresponda al reporte.	tendrán la obligación de reportar y enviar la información periódica a la entidad administradora de los recursos del Sistema General de seguridad social en salud o la entidad competente para que este viabilice el giro directo en el mes que corresponda al reporte.	

4. Proposición final

Por lo anterior, respetuosamente manifiesto a la Honorable Mesa Directiva y a la Comisión Séptima acoger los argumentos basados en los anteriores motivos y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la iniciativa permiten recomendar voto positivo al Proyecto de ley número 299 del 2017 Cámara, 59 de 2016 Senado a fin de que continúe su curso legislativo.

Con concentimiento de concideración y repeto.



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2017 CÁMARA, 059 DE 2016 SENADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas puntuales e inmediatas para la efectividad del derecho fundamental a la salud, que si bien es reconocido a todos los residentes de Colombia en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, tiene especial prevalencia en tratándose de los menores de 18 años como así lo establece la mencionada ley y la Carta Política. Ello, a fin de garantizar el acceso a los servicios asistenciales de salud oncopediátrica a los menores de edad con diagnóstico de cáncer o presunción de este.

Artículo 2°. *Retiro de licencia de funcionamiento o de habilitación por calificación deficiente en la evaluación de indicadores del goce efectivo.* Cuando una administradora de planes de beneficios o institución prestadora de servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza, registre7 ante la Superintendencia Nacional de Salud por lo menos un año los más bajos índices de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad del servicio de salud de oncopediatria, la mencionada Superintendencia

procederá a retirar la habilitación o licencia de funcionamiento a dicho prestador o asegurador, según el caso. Para la aplicación de esta medida se acudirá a la Evaluación Anual de Indicadores del Goce Efectivo de que trata el artículo 7° de la Ley 1751 de 2015 y la sanción se inscribirá en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo 1°. El índice de goce efectivo al derecho a la salud de los pacientes menores de edad que requieran servicios asistenciales de oncopediatria será criterio determinante para la evaluación y calificación de las condiciones de permanencia y evaluación de desempeño, examinadas por la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, será el elemento que determinará el mantenimiento o retiro del registro de prestadores de servicios de salud a cargo de las entidades territoriales del orden departamental.

Parágrafo 2°. El informe de evaluación de goce efectivo de que trata el inciso 1° del presente artículo será socializado por el Ministerio de Salud en el momento que se emita, en el seno de la Comisión Constitucional competente del Senado, conjuntamente con el seguimiento a condiciones de permanencia, de calidad y accesibilidad que produzca la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 3°. *Prelación en el giro directo a red prestadora de servicios de salud de menores con patologías de cáncer o relacionadas con este.* El prestador de servicios de salud que garantice la oportunidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad a pacientes menores de edad que requieran servicios asistenciales oncopediátricos y posea índices satisfactorios de goce efectivo tendrá derecho de prelación en el pago de su facturación –previa auditoría– por medio de la plataforma o metodología de giro directo. A su vez, la administradora de planes de beneficios, ya sean del régimen contributivo, del régimen subsidiado o regímenes especiales o exceptuados y demás entidades responsables del pago, tendrán la obligación de reportar y enviar la información periódica a la entidad administradora de los recursos del Sistema General de seguridad social en salud o la entidad competente para que este viabilice el giro directo en el mes que corresponda al reporte.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 017 DE
2017 CÁMARA 005 DE 2017 SENADO**

por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 017 de 2017 Cámara, 005 de 2017 Senado, *por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con el encargo de la Mesa Directiva y con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 017 de 2017 Cámara, 005 de 2017 Senado, *por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.*

1. Trámite de la Iniciativa.

El día dos (2) de mayo del presente año, el entonces Ministro del Interior doctor Juan Fernando Cristo Bustos radicó ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo número 017 de 2017 Cámara, 005 de 2017 Senado, *por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.*

El proyecto de Acto legislativo inició su trámite en la Comisión Primera del Senado, donde fueron

designados como ponentes los Senadores Roy Barreras, Roberto Gerlén, Carlos Mota, José Obdulio Gaviria, Juan Manuel Galán, Doris Vega, Claudia López y Alexander López. El senador Gaviria presentó ponencia negativa, sin embargo, fue derrotada, y el pasado 6 de junio fue aprobado en primer debate, en el mismo sentido fue discutida y aprobada el proyecto por la plenaria del senado el 25 de julio.

Una vez realizado el tránsito a Cámara, por instrucciones de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016 y mediante Oficio número C.P.C.P 3.1-0210-2017 de fecha 4 de septiembre de 2017, fui designado como ponente para primer debate del presente proyecto.

2. Audiencia pública.

A pesar de la importancia del proyecto, y de las repercusiones de tipo constitucional y democrático, resulta inquietante porque no se ha realizado una audiencia pública donde participen importantes agentes que adelantaran los procesos de inscripción, elección y selección de candidatos e incluso actores como: la población y las autoridades civiles y políticas que viven en estos territorios, la Registraduría Nacional Electoral, la Misión de Observación Electoral, el Consejo Nacional Electoral, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Academia, ya que son instituciones que deben ser escuchadas antes, para poder realmente discutir y votar la presente iniciativa, obedeciendo a criterios técnicos serios y no solo a la coyuntura de seguir complaciendo a las Farc en todas sus solicitudes.

Más inquietante resulta que, una vez solicite la práctica de la audiencia pública el 12 de septiembre, y que pasaron dos sesiones sin que se aprobara, solo hasta el día 19 de septiembre que la comisión votó que se realizara la audiencia, al mismo tiempo el Gobierno dio la orden de radicar la ponencia positiva, con el único fin de entorpecer la práctica de la misma.

3. Consideraciones generales sobre el proyecto.

Con la finalidad de implementar el punto 2.3.6 del Acuerdo Final, el Gobierno mediante el procedimiento de *fast track* presentó el proyecto de acto legislativo ante éste órgano, en el que busca crear en las zonas afectadas por el conflicto una medida transitoria consistente en crear un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de manera temporal y por 2 períodos electorales.

No obstante, este mecanismo no es más que una fachada para que la guerrilla de las Farc siga afianzando su poder político en las zonas en las cuales ha tenido mayor influencia, y control territorial, garantizándole ahora el Gobierno un tranquilo tránsito de la ilegalidad a curules en la Cámara de Representantes, sin necesidad de someterse a un verdadero proceso electoral, vulnerando principios constitucionales y electorales como la igualdad y el respeto de la soberanía popular elementos básicos de un Estado Democrático.

4. Consideraciones específicas por las cuales debe ser archivado el Proyecto:

a) Los Candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, grupos significativos de ciudadanos, campesinos, organizaciones sociales, incluyendo mujeres.

Con la creación de estas 16 circunscripciones, y según el informe presentado por la MOE, resulta que el promedio de participación nacional en las pasadas elecciones a la Cámara de Representantes fue del 44% es decir 14.405.043 votos, de los cuales la votación en los municipios donde se concentraran las nuevas 16 circunscripciones de paz representó el 11.5% del total de la votación, es decir 1.656.580 votos.

Esta situación es realmente preocupante, porque estos nuevos candidatos surgirán de territorios donde históricamente las Farc han ejercido control territorial, practicado actos de terrorismo, cultivos ilícitos y minería criminal y aunque se escudarán en que no serán inscritos por su partido, seguramente se impondrán por las nuevas organizaciones que surjan.

A su vez, preocupa que la MOE advierta que en los casos en que coincida la circunscripción especial de paz con territorios étnicos, se puedan inscribir candidatos por los consejos comunitarios, los resguardos y autoridades indígenas, y por las kumpañy, esto debido a que existe una desactualización de las bases de datos oficiales que determinan la existencia de estas organizaciones, e igualmente, a la incertidumbre sobre los requisitos que las organizaciones interesadas en postularse a estas circunscripciones deben cumplir para candidatizarse.

Y tal vez el problema más grave será, el riesgo de que se use a estas organizaciones como fachada para avalar a candidatos que no representan realmente los intereses de estas comunidades, ante lo cual se requerirá un control riguroso de parte de las autoridades electorales quienes ni siquiera han sido escuchadas en audiencia pública³.

Cabe resaltar que, si realmente lo que se pretende es buscar la representación de las propias

víctimas en estas 16 circunscripciones, existe una contradicción ya que fui autor de una proposición en el proyecto de acto legislativo de reincorporación política de las FARC, que consagró las 5 curules en senado y 5 en cámara para las FARC, donde propuse la creación de 5 curules adicionales en cámara y en senado, para las víctimas de las FARC y como no contaba con el aval del gobierno ni siquiera fue discutida y votada en comisión.

En el mismo sentido, según cifras del registro histórico de víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, existen 8.532.636 víctimas, de las cuales según el informe de la MOE las víctimas de las circunscripciones especiales representan solamente el 36% del total nacional siendo 3.071.749 las víctimas que serían representadas, pero un total de 5.460.887 es decir el 64% de las víctimas no están representadas en los candidatos que surjan de estas 16 circunscripciones especiales.

Por si fuera poco, este acto legislativo establece la práctica de un doble ejercicio al sufragio, en el entendido que consagra: “*Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias*”. Situación que es abiertamente inconstitucional, y violatoria del derecho a la igualdad, contradiciendo los postulados que ha establecido la Corte Constitucional respecto a los principios y garantías del derecho al voto, ya que está otorgando una doble connotación a los ciudadanos que se encuentren en estas circunscripciones, es decir ahora existen unos ciudadanos de primera y de segunda categoría, los que pueden votar dos veces y verse representados por dos candidatos en la Cámara de representantes, y el resto de los ciudadanos colombianos quienes solo podrán ejercer su derecho al sufragio por una vez y por un solo candidato.

En este sentido, mientras la Constitución Política en los artículos 40, 103 y 258⁴ establece las garantías que deben existir cuando se ejerce el derecho al voto, como que se realice sin ningún tipo de coacción, en forma secreta, con garantías de igualdad, determinando que: “*La Organización*

⁴ **Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido (...)

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. (...)

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. (...)

³ <http://moe.org.co/wp-content/uploads/2017/05/Informe-Circunscripciones.pdf>

*Electoral suministrará **igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos***", este acto legislativo discrimina y separa, permitiendo una doble participación en el certamen electoral para algunas personas, que están residiendo donde históricamente se han encontrado las FARC, ELN, Bacrim, cultivos ilícitos, minería ilegal y cuanta actividad ilegal ha existido en el territorio colombiano.

Así las cosas, la Corte Constitucional en Sentencia C-1110 de 2000, reconoce que la democracia tiene su fundamento en "El principio de una persona un voto" consistente en que *"las distintas personas gozan de una **igual dignidad, por lo cual, sus intereses y preferencias merecen una igual consideración y respeto por parte de las autoridades. La articulación de estos principios de igualdad y participación, que son consustanciales a una democracia fundada en la soberanía popular; comporta una consecuencia elemental, que tiene una importancia decisiva: todos los ciudadanos son iguales y su participación en el debate público debe entonces tener el mismo peso, que es el fundamento de la regla "una persona un voto", que constituye la base de una deliberación democrática imparcial. En efecto, si los votos de cada individuo tienen el mismo valor, entonces el procedimiento democrático debe conferir idéntico peso a los intereses, valores y preferencias de cada individuo, lo cual potencia la posibilidad de que por medio de una deliberación democrática vigorosa pueda alcanzarse verdaderamente una solución justa e imparcial"***.

Igualmente, en sentencia C 522 de 2002, la Corte consagró que: *"Si los votos configuran la base de la deliberación democrática y participativa entonces **los procedimientos democráticos no pueden crear mecanismos de distinción o preferencias porque atentan contra la igualdad de las personas al conferir diferente peso a los intereses, preferencias y valores de los individuos, lo cual impide que en el proceso democrático se alcancen decisiones legítimas"***.

Aunado a lo anterior, persiste el problema de la cedulación en gran parte de los municipios, la MOE asegura que de los 1122 municipios que tiene Colombia, 214 tienen déficit de cedulación, de los cuales, si 167 integraran las circunscripciones de paz, 77 de ellos tienen un déficit de cedulación que debe ser atendido, es decir, que el 46% de los municipios donde funcionarían las circunscripciones de paz necesitan políticas de cedulación de su población antes de acudir a las urnas.

Una consideración adicional, que debe atenderse es la falta de acceso a los puestos de

votación de los municipios que conformaran las 16 circunscripciones de paz, la MOE en su informe aseguró que 360 municipios en todo el país tienen dificultad de acceso a puestos de votación, de los cuales 116 (el 32%) están en las circunscripciones de paz, es decir que la enorme mayoría de circunscripciones de paz está compuesta por municipios donde parte de la ciudadanía puede tener los puestos de votación demasiado lejos para poder ejercer su derecho al voto.

Otro factor determinante son los índices de violencia política y social en las circunscripciones especiales de paz, ya que hechos delictivos como: amenazas, secuestros, desapariciones, atentados y asesinatos cometidos en contra de candidatos a cargos de elección popular, funcionarios públicos de elección popular; altos funcionarios de las administraciones a nivel nacional, departamental y municipal; líderes políticos y dirigentes de partidos; fueron monitoreados por el Observatorio de Violencia Política y Social de la MOE presentando los siguientes resultados:

"Entre enero de 2016 y abril de 2017, en las circunscripciones especiales se presentaron 160 hechos de violencia política, social y comunal, que, en comparación con los 444 hechos registrados en todo el territorio nacional, demuestra que las víctimas de las circunscripciones especiales representan el 36% del total nacional, y que hechos como las amenazas 69 y los asesinatos 56, son los hechos que más se registran en estos municipios".

"De los 167 municipios que componen las 16 circunscripciones, 65 de ellos (39%) reportaron algún tipo de hecho violento, los municipios de El Doncello (Caquetá), Caloto (Cauca) y Montelíbano (Córdoba) son los municipios con más hechos violentos, sin embargo, de los tres, Caloto presenta el mayor número de asesinatos".

"Respecto de la Violencia Política, el 37,4% de las víctimas registradas desde 2016 a nivel nacional estaban en las Circunscripciones Especiales, debido a que la mayoría de los atentados y secuestros contra políticos que ha habido en el país han sucedido en estos territorios".

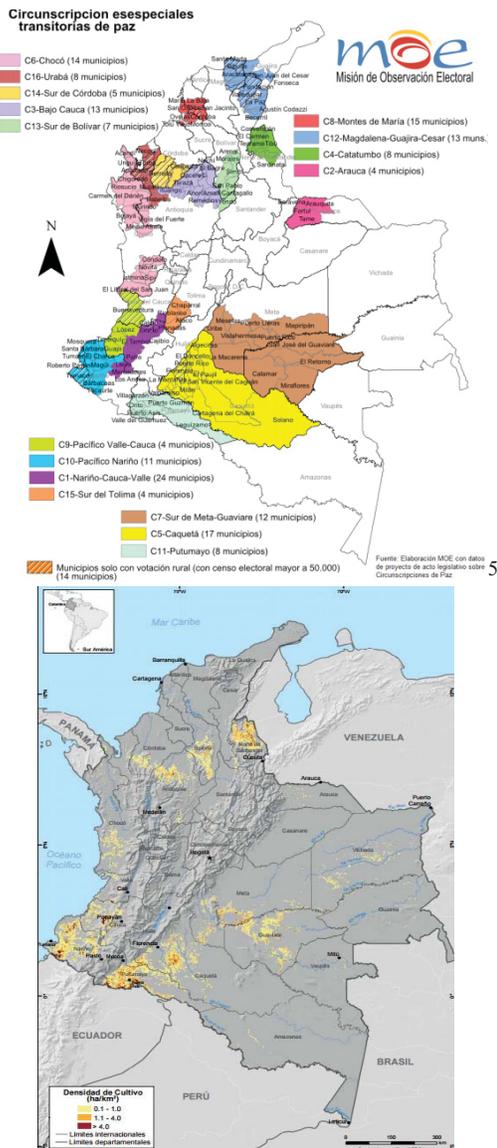
"Por su parte la violencia social en las Circunscripciones Especiales representa exactamente la tercera parte de los hechos de violencia social en todo el país, evidenciando que la mitad de los líderes sociales asesinados desde 2016 provienen de los municipios cobijados por las circunscripciones de paz".

Es decir, que la realidad de las "circunscripciones de paz" son: violencia, bacrim, ELN, FARC, disidentes de FARC, cultivos ilícitos, minería ilegal, falta de cedulación y desactualización de datos.

Número de municipios por departamento que tienen circunscripciones especiales transitorias de paz			
#	Departamento	Número de municipios con circunscripciones	% del departamento con circunscripciones
1	Antioquia	24	19%
2	Cauca	20	48%
3	Caquetá	16	100%
4	Nariño	16	25%
5	Bolívar	13	28%
6	Chocó	12	40%
7	Meta	8	28%
8	Norte de Santander	8	20%
9	Putumayo	8	62%
10	Sucre	8	31%
11	Cesar	6	24%
12	Córdoba	5	17%
13	Arauca	4	57%
14	Guaviare	4	100%
15	Magdalena	4	13%
16	Tolima	4	9%
17	La Guajira	3	20%
18	Valle del Cauca	3	7%
19	Huila	1	3%
	Total	167	

b) Las Circunscripciones Especiales de Paz, Territorios de Narcotráfico.

Zonas de cultivos ilícitos



Según los estudios realizados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-UNDOC- los cultivos de coca en Colombia sufrieron un fuerte incremento al pasar de 96.000 ha en 2015 a 146.000 ha en 2016, es decir, hubo un incremento del 52%, en los territorios que históricamente ocupó las FARC y en los que se ubicaron las Zonas Veredales Transitorias.

Más alarmante aun, son los datos de la Oficina de Política Nacional para el Control de Drogas de Estados Unidos en la que aseguran que en 2016 en Colombia se sembró una cifra récord de 188.000 hectáreas de hoja de coca con un potencial de producción de 700 toneladas de cocaína pura, en las zonas de control territorial de las FARC.

Respecto a lo anterior, en el informe de la UNDOC se indica que la problemática del crecimiento de los cultivos se localiza en 10 municipios, en los que se concentra el 48% del área sembrada de coca, es decir, 70.79 ha, los cuales una vez más coinciden con la creación de las 16 circunscripciones de paz, en las que se encuentran: Tumaco, Tibú, Puerto Asís, El Tambo, Valle del Guamuez, Sardinata, El Tarra, Barbacoas, San Miguel y Orito.

La UNDOC advierte igualmente, que en estos territorios las economías ilícitas han ido permeando indirectamente las economías lícitas locales, creando un cierto grado de dependencia.

Por otra parte, según el informe de la Misión de Observación Electoral, para el 2015 el 76% de los municipios con circunscripciones especiales tienen cultivos ilícitos siendo estos territorios los que han concentrado más de la mitad de la coca cultivada en el país.

En los territorios más afectados por cultivos de coca (particularmente en Nariño, Cauca y Catatumbo)⁶, el control de la cadena de drogas (producción, transformación y comercialización) ha venido reflejando una relación cada vez mayor de los cultivadores, con las etapas de transformación y comercialización; situación que produce una mayor dependencia económica y social de la actividad, dificultando las acciones del Estado para corregir esta situación.

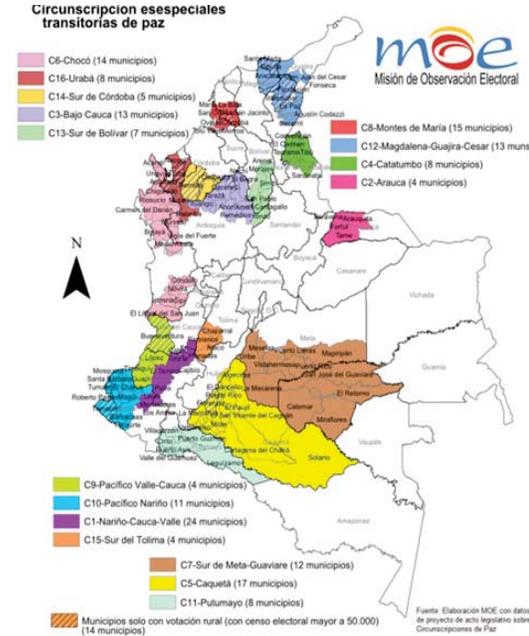
En razón a lo anterior, vemos como por la falta de presencia institucional y estatal la economía de estas regiones se ha basado en la cadena del narcotráfico, razón por la cual gran parte de la población se ha dedicado a este negocio.

Por otra parte, casi en la totalidad de las circunscripciones de paz, además de ser territorios en los que siempre han operado las Farc, el control territorial también se lo disputan otros grupos armados ilegales, lo que nos lleva a concluir que estas curules fácilmente pueden caer en manos de grupos guerrilleros, bandas criminales, bandas de narcotraficantes o que por medio de las

⁶ https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/julio/CENSO_2017_WEB_baja.pdf

organizaciones sociales o movimientos ciudadanos las Farc accedan a más curules en el legislativo a parte de las 10 que ya tienen garantizadas.

c) LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DE PAZ, TERRITORIOS DE MINERÍA CRIMINAL



SUR DE BOLÍVAR
Están financiando al Ejército que exige el 5% de la producción. Existen los frentes Darío de Jesús Ramírez y Guillermo Ariza. Este último aumentó la extracción semanal de \$200 millones a \$300 millones. A cada dueño de máquina le cobran \$4 millones.
Arenal
Morales
Santa Rosa
Simí
Noroc: cuadrada Norocí, no Bocaví y no Tigal

LA GUAJIRA
Convergen bandas criminales como 'Los Rastrojos' y 'Los Urabitas'. Algunos dueños de minas tuvieron nexos con el bloque Horte de las Auc.
Dibulla
Minguito
Palomino

TOLIMA
Las Farc les cobran a los mineros el 50% de la producción. Una mina aporta 30 millones como impuesto a la columna Jacobo Prías. Ataque de las Farc.
Ataque
Villahermosa
Cañón San Romualdo: zona de paramos.

QUINDÍO
Armenia
Montenegro
Quimbaya

GUAINÍA
El frente 50 de las Farc y su cabecilla 'Marcos Cevallos' cobran a los mineros el 10% de la producción diaria. Hay muchos traslados trabajando. Hay oro y coltán. Este último lo están comercializando los indígenas de forma legal.
Serranía de Naqueté: no invade.
El Venado
Zamuro

VALLE DEL CAUCA
'Los Rastrojos' dominan la producción e imponen a los mineros artesanales. Cada uno debe pagar el 30% de la producción al grupo legal. Demás están alias 'Donato'.
Zaragoza
Cali: Parque Farallones, Compendio de Pacoinda y cuadrada de San Pablo, en Panca.
Tulu: Paramo de Berengal. No Tigal.

CAUCA
El frente 20 de las Farc y 'Los Rastrojos' se están enfrentando en algunos municipios por dominar la zona. En otras zonas, el frente Jacobo Arce de las Farc, al mando de alias 'Caballo', cobra 50 millones a los dueños de maquinaria y el 30% del producido a los mineros.
Timbiquí: congresista de Santa María y no Cuervo.
Santander de Quilichao: vendía Arboletes, no Mandiño.

NARIÑO
Hay alianza entre el Frente Daniel Aldana de las Farc, el frente Comunes del Sur del Ejército y narcotraficantes. Tienen el control sobre todas las máquinas que llegan.
El frente Comunes del Sur cobra un millón de pesos mensual a cada mina legal. En Mallama Nariño.
Tumaco: no Gaita y Noche, vendidas Ramos Hospicio.
Ricuarie: no Ramos.

PUTUMAYO
El frente 32 de las Farc cobra mensualmente tres millones a cada retrocesadora que opere en minería legal.
Nocera: no Pacora
Puerto Guzmán: San Pedro
Villagarzón: Uluabaco, nos Picocho y Camalá
Santa Lucía: San Pedro, no Mandar.

CAQUETÁ
El frente 49 de las Farc cobra vacante a los mineros para dejarlos trabajar. Tiene dragas sobre el río Caquetá.
Salado
Araucaria

Informe Circunscripciones de Paz MOE
<http://www.indepaz.org.co>

Respecto de las zonas de minería criminal, según el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito 2015, se estableció que los territorios en los que se registró la disminución de los cultivos de coca, coinciden con algunas regiones del país en las que se evidenció la aparición y expansión de la actividad minera asociadas con grupos armados al margen de la ley como nueva forma de criminalidad.

Respecto al dato anterior, genera igualmente preocupación que según el estudio realizado por la MOE se logró establecer que la minería criminal está presente en la tercera parte de los municipios en los que funcionarán las Circunscripciones así: C1. Nariño-Cauca-Valle, C3. Bajo Cauca, C5. Caquetá, C6. Chocó, C9. Pacífico - Valle-Cauca, C10. Pacífico Nariño, C11. Putumayo, C 13. Sur de Bolívar, C14. Sur de Córdoba y C.16 Urabá.

En varios de estos departamentos las FARC tenían el control de este negocio, por lo que cabe preguntarnos si efectivamente será transparente la escogencia de los candidatos que ocuparán estas curules, pues son poblaciones en riesgo por factores de ilegalidad y violencia y en las que aún existe una influencia fuerte por parte de las Farc, pues toda la vida ha tenido control territorial en estas zonas.

En conclusión, este Acto Legislativo pretende crear 16 circunscripciones especiales transitorias, en los lugares donde el grupo terrorista de las FARC ha tenido control no solo territorial, sino de cultivos ilícitos y de minería criminal, generando verdaderos corredores para continuar con la comisión de hechos punibles, y como si fuera poco premiarlos, no solo con las 10 curules, 5 en Senado y 5 en cámara, sino adicionalmente entregarles 16 curules en cámara, y aunque el proyecto asegura que no podrán participar partidos tradicionales o de oposición, incluido el partido nuevo de las FARC, no debe desconocerse que hace más de 50 años ellos se encuentran en ese territorio ejerciendo un control absoluto e incluso determinando la suerte de las elecciones en cada uno de esos municipios.

Estos hechos que expongo en la presente ponencia, nos llevan a concluir que efectivamente este Acto Legislativo abusa nuevamente del *fast track*, y que un hecho tan grave como que a pesar de que solicite la práctica de una audiencia pública, para escuchar a la población y a las autoridades civiles que viven en estos territorios, el gobierno nacional decido adelantar la radicación de la ponencia positiva, afectando de esta forma el derecho y la instancia de participación con que cuenta la ciudadanía.

d) Activos de la nación que se encuentran en las circunscripciones transitorias de paz.

Resulta inquietante una vez más, que las 16 circunscripciones especiales se encuentren al igual que las zonas veredales ubicadas donde se hallan activos estratégicos de la nación como a continuación se expone:

Circunscripción	Activo de la Nación
C 1 Nariño-Cauca-Valle: - Cauca	Reservas de oro
C2 Arauca -Arauca	Caño Limón: Explotación y Exploración Petrolera.
C3 Bajo Cauca -Antioquia	Minería y distribución y producción de energía eléctrica: Idroituango
C 4 Catatumbo	Zona petrolera

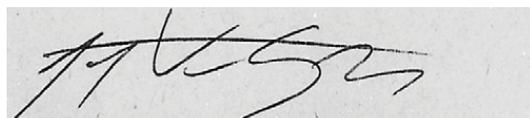
Circunscripción	Activo de la Nación
C5 Caquetá	Yacimientos de estaño y Carbón
C6 Chocó -Condoto	Explotación minera en esencialmente de roro, caliza, plata molibdeno y cobre. Se da la mayor explotación de metales. Reconocida por ser la capital mundial del platino
C 7 Sur de Meta-Guaviare -Meta	Extracción de petróleo y gas
C 8 Montes de María	ubicación de torres de radio-comunicaciones
C 10 Pacífico-Nariño -Tumaco -Barbacoas	Petróleo Importante puerto en el Océano Pacífico por la cual se saca la cocaína Minería: oro, plata, platino
C1 Putumayo	Explotación petrolífera y de madera
C 12 Magdalena-Guajira-Cesar -Cesar -Guajira: Fonseca Dibulla	Carbón Carbón Oro
C 13 Sur de Bolívar -Arenal -Yondó:	Explotación de madera y yacimientos auríferos que se explota sin control Extracción de petróleo y madera
C 14 Sur de Córdoba	Explotación de carbón mineral
C 15 Sur del Tolima -Ataco	Yacimientos de oro
C 16 Urabá -Turbo -Chigorodó -San Pedro -Dabeiba -Mutatá -Necoclí -Apartadó	Construcción del Puerto Internacional Minería Minería Minería Minería Minería Minería

De esta forma, me permito poner a consideración de la Honorable Comisión Primera la siguiente:

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer el **Archivo** del Proyecto Acto Legislativo número 017 de 2017 Cámara, 005 de 2017 Senado, *por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026.*

Cordialmente,


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Antioquia

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece la licencia matrimonial como incentivo para la base familiar.

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2017

Honorable Representante

ÓSCAR HURTADO PÉREZ

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia negativa para primer debate Proyecto de ley número 032 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece la licencia matrimonial como incentivo para la base familiar.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia negativa, para primer debate al proyecto de la referencia, en los términos que se describen en el documento adjunto.

Atentamente,


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Representante por el Valle del Cauca
Partido de la U
Ponente


ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ
Representante por Bogotá
Partido Centro Democrático
Ponente


MAURICIO SALAZAR PELAEZ
Coordinador Ponente
REPRESENTANTE POR RISARALDA
Partido Conservador

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece la licencia matrimonial como incentivo para la base familiar.

I. ANTECEDENTES

La presente iniciativa es de origen parlamentario; fue radicada por el Honorable Representante a la Cámara Silvio Carrasquilla Torres y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 614 del 2017. Fui designado como ponente por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, el día 8 de agosto de 2017.

II. COMPETENCIA

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia. Igualmente, se encuentra acorde a lo establecido

en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto es el otorgamiento de una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles, a todo trabajador que contraiga matrimonio civil o religioso, dentro del mes siguiente a la ejecución del mismo, con el fin de que las parejas colombianas gocen como derecho de un tiempo de calidad para fortalecer la base familiar.

IV. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Es loable que el autor en su exposición de motivos indique que pretende seguir fortaleciendo la protección integral de la familia, así:

“Si bien, el matrimonio es la base de la familia, y la familia el núcleo fundamental de la sociedad, el presente proyecto tiene como fin garantizarle a los colombianos una semana de licencia post matrimonial para que puedan disfrutar de tiempo de calidad como parejas recién casadas y así seguir fortaleciendo la protección integral de la familia expresada en el artículo expuesto”. [Subrayado nuestro].

Sin embargo, y según análisis jurisprudencial y legal sobre el concepto de familia¹, lo pretendido por el autor, no ha configurado en la práctica, en ningún momento, vulneración de derechos a la familia o a las parejas al contraer matrimonio.

Igualmente, hago claridad, que como ponente designado estoy totalmente de acuerdo con el fortalecimiento de la familia como base de la sociedad, pero, este proyecto a la luz del análisis aquí planteado, no es necesario toda vez que a través del diálogo concertado se logra un permiso por parte del empleador para el trabajador.

El tema establecido en la iniciativa parlamentaria, se puede solicitar por parte de los contrayentes a través de un permiso remunerado o no, o adelantando o solicitando días de sus vacaciones para poder gozar de sus días de celebración de la unión matrimonial, comúnmente llamados días para la “luna de miel”, lo cual quedará como hasta el día de hoy, “a concertar entre el empleador y el empleado”, pero no realizando más cargas pecuniarias para los empresarios que al día de hoy se encuentran golpeados por la carga impositiva, con la cual, como legisladores debemos ayudar a fomentar el empleo y a que los que lo tienen continúen en él, no generando más obligaciones para los empleadores.

Ahora bien, la inconveniencia de este proyecto de ley, la sustento en:

1. LEGISLACIÓN COLOMBIANA VIGENTE SOBRE LOS PERMISOS Y LICENCIAS LABORALES

- a) El numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo regula, dentro de las obligaciones especiales del empleador, los eventos en que debe conceder licencias al trabajador;
- b) Ley 1280 de 2009, “por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la Licencia por Luto”, se consagró una regulación especial para el caso de “luto” del trabajador cuyo contrato se rige por dicho Código, excluyendo este supuesto de la causal genérica de “grave calamidad doméstica”, y disponiendo que en ese evento la licencia siempre será remunerada y tendrá una duración de cinco (5) días hábiles;
- c) El artículo 3º de la Ley 403 de 1997 “por la cual se establecen estímulos para los sufragantes”, hizo obligatorio para el empleador conceder al trabajador media jornada de descanso compensatorio remunerado, por el ejercicio del sufragio;
- d) El inciso tercero del artículo 105 del Código Electoral dispone que “los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación;
- e) Artículo 13 de la Ley 584 de 2000, “por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo”, adicionó el artículo 416A al Código Sustantivo del Trabajo y en desarrollo de esta disposición, el Decreto 2813 de 2000 en su artículo 1º señaló: “Artículo 1º.- Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las ramas del Estado, sus órganos autónomos y sus organismos de control, la organización electoral, las universidades públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión”;
- f) El artículo 142 de la Ley 270 de 1996 dispuso el derecho de los funcionarios y empleados a licencia no remunerada hasta por 3 meses por cada año calendario de manera continua o discontinua, de acuerdo a lo solicitado por el interesado, la misma, tendrá

¹ Guío Camargo, Rosa E., 2009, Studiositas, edición de diciembre de 2009, 4(3): 65-81, “El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”. Disponible en internet: [http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/573/1/ Stud_4-3_A07_guio-camargo-pdf](http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/573/1/Stud_4-3_A07_guio-camargo-pdf) [Fecha de acceso: 6 de septiembre de 2017].

carácter irrevocable e improrrogable, aunque renunciable por el beneficiario. Del mismo modo, en estos casos será el superior del empleado el encargado de concederla según las necesidades del servicio. A través de la figura de los permisos remunerados y las licencias no remuneradas, los empleados y funcionarios de la rama judicial cuentan con la posibilidad de apersonarse de sus asuntos, ausentándose de sus cargos sin el riesgo de ser removidos.

Así las cosas, las licencias remuneradas ya se encuentran en este momento bien enunciadas en la ley.

2. JURISPRUDENCIA

A. RESPECTO A PERMISOS O LICENCIAS LABORALES

Afirma la Corte Constitucional en Sentencia C-930/09:

“...la Corte encuentra que los deberes constitucionales de solidaridad y respeto a la dignidad del trabajador exigen de parte del empleador un mínimo de consideración y apoyo en aquellas circunstancias que para aquel constituyen “grave calamidad doméstica debidamente comprobada”, como la grave situación de salud de un familiar cercano, la desaparición o secuestro del mismo, la importante afectación de la vivienda por fuerza mayor o caso fortuito, etc. Por lo anterior, estima que durante un lapso razonable, estos eventos deben dar lugar a licencia obligatoria remunerada, de manera que el trabajador pueda superar la situación sin ver afectado su derecho fundamental e irrenunciable a percibir el salario, o ser afectado en su derecho al descanso, justamente cuando más necesidad tiene de lo uno y de lo otro. En todo caso, la Corte aclara que por calamidad doméstica deben ser entendidas aquellas situaciones de carácter negativo sobre las condiciones materiales o morales de vida del trabajador. [Por esta razón, no podrá considerarse calamidad doméstica, por ejemplo, el matrimonio del trabajador]”. Negrillas nuestras.

El iniciar un camino hacia una vida en común de los contrayentes, por el rito civil o religioso, tal como lo indica la Corte Constitucional, no es una calamidad doméstica, toda vez que las personas que se casan, programan la fecha, su festejo y tiempo de goce de luna de miel con tiempo, caso opuesto a una calamidad doméstica que pasa de imprevisto y que nadie está exento de sufrirla y a la cual ningún empleador se puede negar a otorgar tiempo de licencia remunerada para que ese trabajador pueda hacerle frente a esta.

B. SOBRE LA FAMILIA

Ahora bien, para fortalecer la familia, no es necesario otorgar licencias de ley, porque la protección integral de la familia es entendida

desde otros aspectos, tal como lo indica la Corte Constitucional así:

“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral”. (Sentencia T-292/16). [Subrayado nuestro].

Por lo tanto, la familia tiene unos fines y el Estado y la sociedad (acá caben los empleadores) deben propender por su bienestar, integridad, supervivencia y conservación, por lo tanto, los contrayentes van a constituir una nueva familia, pero en este momento de su unión, no generan para el Estado, ni para la sociedad, un motivo para ayudar a conservarla toda vez que en este momento hay por parte de los contrayentes: armonía total, en el momento de la celebración de la unión (civil o religiosa), no existen problemas que generen en ellos amenaza o conflicto como para protegerlos a través de una licencia remunerada para realizar su luna de miel.

3. IMPACTO FISCAL

Por otra parte, al proyecto de ley indica en su artículo 2° indica que: *“Todo trabajador tiene derecho a una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles, luego de haber contraído matrimonio”*, por lo cual, hace extensiva esta licencia para los servidores públicos, necesariamente, afecta el presupuesto general de la nación, el cual en este momento se encuentra con un gran déficit fiscal y tal como lo ha indicado la Contraloría, se debe buscar sostenibilidad fiscal:

*“Ante los choches que ha enfrentado la economía colombiana recientemente, el Gobierno deberá buscar nuevas fuentes de ingreso de carácter permanente, implementando una reforma tributaria estructural que le permita garantizar la sostenibilidad fiscal...”*²

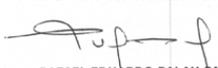
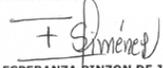
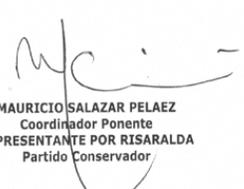
² Contraloría General de la Nación, Análisis al proyecto de presupuesto general de la nación 2017. Disponible en internet: <http://www.contraloria.gov.co/documents/463406/483337/Bolet%C3%ADn+Macro+Fiscal+19.pdf/5a568e90-98c9-474a-8485-07434ee9031b?version=1.0> [Fecha de acceso: 6 de septiembre de 2017].

Por lo antes analizado, este proyecto de ley no posee argumentos legales, jurisprudenciales y fiscales favorables para poder ser ley de la República.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Honorable Comisión Séptima de Cámara de Representantes: **ordene el archivo del Proyecto de ley número 032 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece la licencia matrimonial como incentivo para la base familiar.**

De los honorables Representantes.

 RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR Representante por el Valle del Cauca Partido de la U Ponente	 ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ Representante por Bogotá Partido Centro Democrático Ponente
 MAURICIO SALAZAR PELÁEZ Coordinador Ponente REPRESENTANTE POR RISARALDA Partido Conservador	

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se regula el contenido emitido por los canales de señal abierta

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 033 de 2017, *por medio del cual se regula el contenido emitido por los canales de señal abierta.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1507 de 2012 frente a la regulación de la programación que lleve consigo contenido que aluda o exalte comportamientos delictivos, violencia, guerra, narcotráfico, drogadicción, comportamientos sexuales inapropiados, prostitución, pornografía, etc. Promoviendo de tal forma la programación de interés público, social, educativo y cultural que permita complementar la formación moral y cultural de la teleaudiencia colombiana.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen:	Congresional
Autor:	Honorable Representante a la Cámara Silvio Carrasquilla
Ponente en Cámara:	Diego Patiño Amariles
Proyecto Publicado:	Gaceta del Congreso número 614 de 2017

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley a la fecha se encuentra integrado por el título y cinco (5) artículos, dentro de los cuales se encuentra el desarrollo de todo el proyecto de ley desde el objeto del proyecto, hasta su vigencia y derogatoria. Así:

Artículo 1°. Objeto, finalidad y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación de la programación que lleve consigo contenido que aluda o exalte comportamientos delictivos, violencia, guerra, narcotráfico, drogadicción, comportamientos sexuales inapropiados, prostitución, pornografía, etc. Promoviendo de tal forma la programación de interés público, social, educativo y cultural que permita complementar la formación moral y cultural de la teleaudiencia colombiana.

Artículo 2°. Contenidos y Franja Horaria. Se modifica el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1507 del 2012 para que rija como sigue:

Corresponderá a la ANTV ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión y sus franjas horarias las cuales quedan establecidas de la siguiente forma:

Entre las 05:00 y las 23:00 la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil.

Solo a partir de las 23:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación de adultos.

Artículo 3°. Franja Educativa. La televisión de señal abierta debe colaborar con el Estado en la educación y la formación moral y cultural, considerando dentro de su programación a estos contenidos, en horarios en que niños y adolescentes puedan estar presentes.

Artículo 4°. Propaganda en temas de prevención. La televisión de señal abierta deberá promover la emisión de publicidad relacionada con temas de fundamental prevención dentro de horarios clasificados como prime time.

Parágrafo. Considerados temas de prevención aquellos relacionados con narcotráfico, drogadicción, sexualidad, prostitución, corrupción, evasión de impuestos, homicidios, suicidio, feminicidio, accidentes de tránsito, extorsión, estafa, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, maltrato animal enfermedades, estilos de vida sedentarios, etc.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR

El autor del presente proyecto de ley señala su descontento por la presentación masiva de programas y de series televisivas que aluden o exaltan el comportamiento delictivo, la violencia, la drogadicción, comportamientos sexuales inapropiados entre otros, considerando

la conveniencia de presentar un proyecto en el cual se puedan regular de manera efectiva, éste tipo de contenidos para que así la teleaudiencia colombiana pueda gozar de una televisión de calidad.

Siendo este tipo de materia competencia de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), debido a que en la Ley 1507 de 2012 quedó facultada para regular la calidad del contenido emitido en los canales de televisión de señal abierta en Colombia, entre otras funciones. Aun así, no ha sido suficiente la facultad que se le ha entregado mediante la ley para que los canales de televisión de señal abierta ofrezcan contenidos que sean de interés público.

Según la Sentencia T-599/16 de la Corte Constitucional: la televisión de interés público, social, educativo y cultural, es aquella en la que la programación se orienta, en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia. Basándose en la definición anterior, señala que la televisión colombiana en la actualidad no ofrece suficiente contenido educativo y cultural.

Por otro lado, argumenta que es indispensable dentro de la televisión colombiana encontrar programas que hagan alusión a otro tipo de realidades, a pesar de que temas como el narcotráfico o como la violencia no se pueden omitir de la historia que ha vivido el país, si es posible y necesario ofrecer otro tipo de realidades u otra forma de verla, donde no se sigan glorificando actos delictivos.

Los programas ofrecidos por los canales de televisión de señal abierta deben funcionar como una herramienta del Estado para formar a las personas bajo principios éticos. Tienen la responsabilidad de proteger y reforzar este tipo de valores dentro de la sociedad.

El presente proyecto pretende que también se incremente la emisión de propaganda alusiva a la prevención de temas de alto impacto en la vida del ciudadano, tales como la drogadicción, sexualidad, corrupción, tránsito, evasión de impuestos, hábitos saludables, entre otros.

No obstante, la idea principal de este proyecto es trabajar de la mano de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) evaluando de manera minuciosa su normativa, para que el proyecto se establezca de la mejor manera posible y así entregar una solución efectiva a esta problemática, con el propósito de que no se violen derechos constitucionales como el expuesto el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia que cita:

“Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.*

Para lo anterior, en el proyecto de ley se buscan alternativas como la modificación de las franjas horarias, la efectiva regulación del contenido, o la creación de incentivos; todo esto en razón del interés público.

Insiste el autor en que se deben crear incentivos eficaces para que los canales de televisión no sigan propensos a solo querer producir por rating, el interés privado no puede prevalecer sobre el interés público. Están en la obligación de arriesgarse y poder crear programas que de verdad demuestren otra realidad que se apegue a los avances culturales del país, que desarrollen el arte y que por fin sirvan como una verdadera herramienta del Estado para edificar a todas las generaciones.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Planteado el articulado y las consideraciones del autor al proyecto de ley en referencia, me permito señalar lo siguiente:

- De acuerdo al trabajo realizado en conjunto con la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para el estudio del Proyecto de ley número 033 de 2017 Cámara, y así mismo previa solicitud de concepto, se realizó un análisis del cual se obtuvo que al reconocer la televisión como un medio de comunicación importante a través del cual se puede materializar el derecho fundamental a la libertad de expresión, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia no puede haber censura en los contenidos de la televisión en Colombia, el artículo citado prescribe:

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. (Resaltado fuera de texto).

- Por eso es necesario revisar a fondo la exposición de motivos planteada por el autor a la luz de los acuerdos y estándares internacionales sobre libertad de expresión, que pueden ser vulnerados por la ley propuesta.

Afirmar que: “Los programas ofrecidos por los canales de televisión de señal abierta deben funcionar como una herramienta del Estado para formar a las personas bajo principios éticos”, sugiere un control estatal sobre los medios, contrario a los principios constitucionales de libertad de expresión.

- Pero así mismo aclarando que la Autoridad Nacional de Televisión viene adelantando con profesionales delegados de las diferentes áreas misionales del ICBF, un proyecto de ley que busca la reglamentación del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, donde ha sido tramitado ante el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones

para que previo estudio, se presente ante el órgano legislativo colombiano.

Ahora bien, respecto del articulado se tienen las siguientes observaciones:

- Frente al objeto del proyecto de ley se logró identificar que dentro de su texto no se establece regulación alguna frente a estos temas, no se define que se entiende por cada uno de los contenidos enunciados, ni cuáles son las conductas que los aluden o los exaltan, ni cuáles son las faltas en que podrían incurrir los operadores de televisión abierta.
- Así mismo, es necesario tener en cuenta que si bien el Estado puede fijar los fines y principios que se deben cumplir a través del servicio de televisión, se debe tener cuidado cuando se fijan límites a los contenidos, en razón a que para la Constitución y la legislación colombiana existe la protección de la libertad de expresión, evitando de esta manera la censura.
- De igual manera y respecto de la programación cultural o de interés público, mediante Resolución número 533 de 2003, se creó el Canal Institucional, que tiene espacios de este tipo y cuya finalidad es la programación cultural y educativa.
- Por otro lado, el objeto del proyecto sugiere juicios morales sobre los contenidos, que pueden incurrir en actitudes regulatorias más relacionadas con la censura que con la protección. Lo mismo ocurre con el concepto “formación moral”, que debe ser explicado y definido con claridad para evitar interpretaciones subjetivas de parte de cada actor del sector.
- Por la misma necesidad de evitar cualquier posición censora, en la lista de temas de prevención no es aconsejable terminar con “etc.”, pues dichos temas deben estar claramente definidos y delimitados.
- *El artículo 2° del presente proyecto de ley que hace referencia a los contenidos y franja horaria: “Se modifica el párrafo del artículo 11 de la Ley 1507 del 2012 para que rija como sigue: Corresponderá a la ANTV ejercer el control y vigilancia por el cumplimiento de las normas relacionadas con los contenidos de televisión y sus franjas horarias las cuales quedan establecidas de la siguiente forma:*

Entre las 05:00 y las 23:00 la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil.

Solo a partir de las 23:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación de adultos”. Define una franja horaria de programación familiar, de adolescentes o infantil y una franja de programación para adultos, deben incluirse las definiciones que permitan determinar qué tipo de contenidos podrían emitirse de acuerdo con las franjas propuestas en el proyecto.

- Por otro lado, el artículo anterior del proyecto de ley que modifica el párrafo del artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en lo que se refiere al establecimiento de franjas horarias y a su vez distribuye competencias dentro de las entidades del sector, genera que no exista conexión entre un párrafo y el otro, es decir, deben ser temas independientes. Por técnica legislativa la competencia debe ir en un artículo y las franjas en otro.

El artículo 3° que hace referencia a la Franja Educativa: “La televisión de señal abierta debe colaborar con el Estado en la educación y la formación moral y cultural, considerando dentro de su programación a estos contenidos, en horarios en que niños y adolescentes puedan estar presentes”. Lo planteado es una obligación en cabeza de los concesionarios públicos y privados de televisión abierta, sin embargo, no se establece como se desarrolla dicha obligación.

- Para una mayor claridad de la obligación es pertinente definir un horario o franja determinada, cual es la colaboración que se espera de los operadores del servicio de televisión y qué contenidos se entiende que contribuyen a la educación, formación moral y cultura.
- Las implicaciones de exigir cierto tipo de programación a “la televisión de señal abierta”, categoría que en la legislación actual incluye a los canales privados de señal abierta, deben ser cuidadosamente analizadas desde los estándares internacionales de libertad de expresión y autonomía de los medios.
- Actualmente, existen en la regulación mecanismos como los mensajes institucionales y el código cívico que puede ser reformuladas sin necesidad de intervenciones directas en la programación de los canales.
- *El artículo 4° del proyecto de ley que hace referencia a la propaganda en temas de prevención señala que: “La televisión de señal abierta deberá promover la emisión de publicidad relacionada con temas de fundamental prevención dentro de horarios clasificados como prime time.*

Parágrafo. *Considerados temas de prevención aquellos relacionados con narcotráfico, drogadicción, sexualidad, prostitución, corrupción, evasión de impuestos, homicidios, suicidio, feminicidio, accidentes de tránsito, extorsión, estafa, maltrato infantil, violencia intrafamiliar, maltrato animal enfermedades, estilos de vida sedentarios, etc.”.*

Lo que implica que la obligación contenida en el anterior artículo del proyecto es ambigua y no se deja claro que entidad puede definir estos temas y como se determinara la relación. Así mismo, no define ni distingue los conceptos “publicidad”

y “propaganda”, que son fundamentales para el tema y las disposiciones que deriven.

- Es importante señalar que le corresponde al Estado, a través de sus diferentes entidades y según sus competencias, establecer políticas de prevención de las problemáticas incluidas en el artículo, para lo cual pueden hacer uso de los espacios institucionales (reserva del Estado en la programación de la televisión).
- Dado que las obligaciones que se pretenden imponer en este artículo no son inherentes al objeto social ni a la naturaleza de los operadores del servicio de televisión, se recomienda pensar en dichos espacios institucionales para promover un uso más responsable de la televisión. También puede recurrirse a figuras como la Responsabilidad Social Empresarial para fomentar una participación constructiva de los operadores de TV en la promoción de campañas sobre temas prioritarios.
- Una vez realizadas las respectivas observaciones a los artículos contenidos en el presente proyecto de ley, se debe tener en cuenta adicionalmente que actualmente la televisión ha tenido una evolución de mercado que aún no ha sido resuelta en el marco legal, sin embargo, el Acuerdo 002 de 2011 ya regula la materia y ha diseñado a parte de la franja familiar, otros mecanismos que permiten desarrollar los fines de la televisión, mediante mensajes cívicos, programas de interés público y social, los cuales han sido divididos en programas infantiles, para adolescentes, familiar, entre otros.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 182 de 1995 señala que la televisión está intrínsecamente vinculada a la opinión pública y el artículo segundo, señala los fines de la televisión. Por ello, la televisión debe ser el medio a través del cual se transmitan todos los contenidos necesarios para generar opinión pública, para compartir conocimientos y hacerlos accesibles a otros, para permitir que las decisiones de gobernantes sean entendidas y controvertidas por el público en general.

Para que esto se dé es necesario que exista una diversidad en la programación que, si bien desarrollen los fines de compartir conocimiento, también permita que las culturas de los distintos lugares colombianos sean preservadas y puestas en conocimiento de la mayor cantidad de personas.

Por otro lado, es preciso entender que la televisión radiodifundida compite con otras formas de televisión, o de puesta a disposición de contenidos audiovisuales, como son la televisión cerrada y los denominados OTT (over the top). Se expone que hay un mercado competitivo en

los canales abiertos, pero a su vez con las otras formas de televisión.

Actualmente en Colombia encontramos dos canales de televisión abierta: Caracol y RCN y sus contenidos varían de conformidad con la audiencia que los sigan, todo ello bajo características de cuotas de pantalla que implica producción nacional.

Para mantener una debida audiencia y un rating es necesario hacer inversiones fuertes para mejorar la calidad de las producciones, en razón a que el operador privado debe cumplir de igual manera con unas obligaciones respecto del uso del espectro, al igual que las inversiones de televisión digital, la mejora de la calidad del servicio de televisión, entre otros.

Pero para que los canales puedan ser rentables dependen de la pauta publicitaria que exige que los contenidos en las franjas de televisión sean de buena calidad y que sus audiencias sean grandes, incluso se señala un horario prime, donde el valor de publicidad es el más alto.

Finalizando de esta manera con las siguientes conclusiones:

- Es la entidad reguladora la encargada, con criterios técnicos, de fijar las franjas de programación, competencia que ya le ha sido asignada legalmente y de la cual considero lo importante es realizar una regulación ágil y elevarla actualmente a categoría de ley puede dificultar su actualización acorde a las realidades del sector.
- Jurídicamente se cuenta con un escenario que propicia la libre competencia, interés, y participación en un proceso de selección para la concesión de un nuevo o nuevos operadores de televisión nacional por parte de operadores privados. (De acuerdo al informe 2 sobre televisión abierta privada nacional, suscrito mediante contrato interadministrativo 292 de 2015 entre la Agencia Nacional de Televisión y la Universidad Nacional)¹
- La televisión de hoy, como lo demuestra el auge de la televisión cerrada multicanal, ofrece pocos canales generalistas y más canales temáticos y segmentados por audiencias.

Un canal de televisión abierta o un operador de canales de televisión cerrada, debe estar hoy en capacidad de ofrecer contenidos para cada segmento de audiencia, esto como se aprecia en las parrillas y programación de los operadores y canales de televisión cerrada, significa en primera instancia contar con contenidos para los públicos objetivo, y si quiere perdurar en el tiempo, con contenidos y pantallas que interesen

¹ P.185 <http://www.antv.gov.co/index.php/normativa/documentos/send/1082-documentos/1866-documento-estudio-de-condiciones-del-mercado-servicio-de-television-abierta-privada-nacional>

a los espectadores a medida que crecen en edad, capacidad de decisión y capacidad de compra. (De acuerdo al informe 2 sobre televisión abierta privada nacional, suscrito mediante contrato interadministrativo 292 de 2015 entre la Agencia Nacional de Televisión y la Universidad Nacional)²

- **Se concluye de esta manera que el proyecto de ley es inconstitucional e inconveniente**, yendo en detrimento de la producción televisiva en la franja de adultos y otros que están por fuera de la franja objeto del proyecto de ley, al igual que la manifiesta falta de claridad del articulado y la restricción del derecho fundamental de la libertad de expresión.

Para aclarar, en ningún momento la regulación actual está desconociendo la formación de los niños, niñas y adolescentes, por el contrario, se siguen diseñando e implementando programas que permitan desarrollar la adecuada programación para los mismos.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de ley número 033 de 2017, por medio del cual se regula el contenido emitido por los canales de señal abierta.

Cordialmente,



DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia negativa para primer debate, al Proyecto de ley número 033 de 2017 Cámara, por medio del cual se regula el contenido emitido por los canales de señal abierta.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Diego Patiño Amariles*.

² P.88 <http://www.antv.gov.co/index.php/normativa/documentos/send/1082-documentos/1866-documento-estudio-de-condiciones-del-mercado-servicio-de-television-abierta-privada-nacional>

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 361 del 20 de septiembre de 2017, se solicitó la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera, me permito presentar para su consideración en primer debate en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **informe de ponencia** al proyecto de ley de referencia, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara**, por medio del cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial, fue radicado el 14 de agosto de 2017 ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 690 de 2017 y surgió con fundamento en la iniciativa legislativa, conforme al artículo 154 de la Constitución política de Colombia, responde a los términos de unidad de materia con respecto al contenido vigente sobre normatividad catastral en el territorio colombiano. Acompañan el proyecto de ley los miembros de la bancada legislativa de Centro Democrático, conforme a las disposiciones de trámite legislativo fundamentadas en la ley.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley aquí tratado tiene por objeto modificar las normas que en materia de impuesto predial y catastro rigen en Colombia, a la luz de las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Decreto 2879 de 2001, Ley 1450 de 2011, y demás consideraciones legales en la materia. Con el fin de buscar mayor consistencia en la aplicación de un tributo sobre la propiedad raíz.

De acuerdo con las disposiciones del proyecto de Ley, se entiende su objeto, inmerso en el

artículo 2° de su estructura normativa, encausada por el principio de modificación del impuesto predial como sigue:

Artículo 2°. “Límite impuestos prediales. Independiente del valor del catastro obtenido, siguiendo los procedimientos del artículo anterior, el impuesto predial no podrá crecer más del 75% del índice de precios al consumidor, que para estos efectos fija el DANE cada año”.

III. INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. No se desvirtúa la autoridad catastral conservándose el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. *Límite impuesto predial.* Se establece la limitación al incremento del impuesto predial con base en el IPC, sin embargo, desconoce las realidades del territorio, que quedarán inscritas en las bases catastrales, afectando con esa limitación al incremento el recaudo de las entidades territoriales por impuesto predial, pues unas son las realidades del territorio, información que no podrá ser plenamente utilizada o actualizada por las Entidades Territoriales para un recaudo acorde con registrado en los procesos de actualizan y conservación catastrales que se surtan.

La afectación es directamente en el fisco de las entidades territoriales.

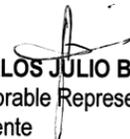
Del mismo modo, no hay un estudio en la ponencia sobre el impacto que generaría esta modificación en relación a la disminución de los ingresos, por objeto del impuesto predial, en los municipios. Es decir, dicha reducción podría conducir a minimizar severamente el rango de acción de las políticas públicas municipales, dada la especial relevancia en las finanzas públicas de este impuesto.

Artículo 3°. *Fecha de aplicación.* En el informe de ponencia del proyecto de ley, no hay claridad sobre la información técnica o Documento Técnico de Soporte que sustente la temporalidad de la medida. Más aún cuando en el marco del posconflicto se pretende una identificación y una actualización del catastro para fines diferentes al fiscal, en consecuencia, si se tiene en cuenta que en lo rural, los predios están en general muy por debajo de los valores comerciales, en muchos casos por debajo del 50%. Deberían las entidades territoriales poder actualizar sus impuestos prediales con base en los incrementos que se registren en la base catastral desde el mismo momento que esta quede en firme no observándose razón suficiente para limitar su incremento a la información del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, considero que el proyecto de ley mediante el cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan

otras disposiciones de carácter tributario territorial resulta inconveniente y, es claro que en tanto no exista un escenario de fortalecimiento de las autoridades catastrales para actualizar la información catastral acorde a las realidades territoriales, no es dable aprobar una iniciativa que puede perjudicar las finanzas públicas municipales y la capacidad de acción de las políticas de los municipios que dependen del impuesto predial.

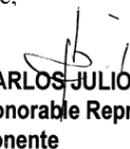
Con toda atención,


CARLOS JULIO BONILLA
Honorable Representante a la Cámara
Ponente

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir informe de **ponencia negativa** y en consecuencia solicitar a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **archivar el Proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara, por medio del cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.**

Cordialmente,


CARLOS JULIO BONILLA
Honorable Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2017.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia negativa para primer debate del **Proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial**, presentado por el honorable Representante Carlos Julio Bonilla Soto, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 299 DE 2017 CÁMARA 59
DE 2016 SENADO**

por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales.

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia **negativa** para primer debate **al Proyecto de ley número 299 de 2017 Cámara, 59 de 2016 Senado, por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de Salud Oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales.**

I. Antecedentes

La presente iniciativa fue radicada el pasado 28 de julio del 2016 por los honorables Congresistas, Álvaro Uribe Vélez, Orlando Castañeda Serrano, Paloma Susana Valencia Laserna, Ernesto Macías Tovar, Fernando Araujo, María del Rosario Guerra de la Espriella, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Carlos Felipe Mejía y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, ante la Secretaría del Senado de la República, donde le fue asignado el número 59 de 2016 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 566 de 2016.

El proyecto inicia su trámite en la comisión séptima del Senado donde es aprobado el día 28 de octubre del 2016; continúa su trámite ante la Plenaria de la misma corporación, donde es aprobado el 14 de junio del 2017.

Esta iniciativa legislativa hizo su tránsito a la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, recibiendo el número 299 de 2017 Cámara y siendo designados como ponentes Rafael Romero (Coordinador), Óscar Ospina Quintero, Cristóbal Rodríguez Hernández y Margarita María Restrepo.

II. Objeto y justificación del proyecto

El proyecto tiene como objetivo según la exposición de motivos presentada por el autor establecer medidas inmediatas para la efectividad de la prestación de los servicios de salud de los menores de 18 años con diagnóstico de cáncer o presunción del mismo en el país. De igual manera, busca dar aplicación efectiva a la Ley 1751 de 2015, ley estatutaria de salud, la cual establece el derecho a la salud como un derecho fundamental para todos los colombianos.

III. Descripción del articulado

El proyecto de ley consta de cuatro artículos incluida la vigencia.

El artículo 1º hace referencia al objeto del proyecto

El artículo 2º impone una medida de sanción para las administradoras de planes de beneficio o instituciones prestadora de servicios de salud que tengan bajos índices de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad se le pueda retirar la habilitación o licencia de funcionamiento.

El artículo 3º, otorga una especie de beneficios a las prestadoras de salud que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente a los menores de 18 años enfermos de cáncer.

IV. Comentarios del proyecto de ley

Dentro del estudio realizado, los ponentes no logramos conciliar los puntos de análisis, razón por la cual se decidió presentar ponencias separadas.

El proyecto de ley pretende establecer medidas puntuales para la efectividad del derecho fundamental a la salud de las personas menores de 18 años de edad que padecen cáncer, mediante los siguientes mecanismos:

1. Retiro de licencia de funcionamiento o de habilitación por calificación deficiente a las administradoras de planes de beneficios o instituciones prestadoras de servicios de salud, a cargo de la Súper Intendencia de salud (artículo 2º)
2. Prelación en el giro directo a red prestadora de servicios de salud de menores con patologías de cáncer (artículo 3º).

Como puede apreciarse, la intensión del proyecto de ley es avanzar en la atención integral de esa penosa enfermedad respecto de niños, niñas y menores de 18 años, considerados sujetos de especial protección, para así disminuir de manera significativa la tasa de mortalidad por cáncer en esas personas, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud de todos los procedimientos y servicios.

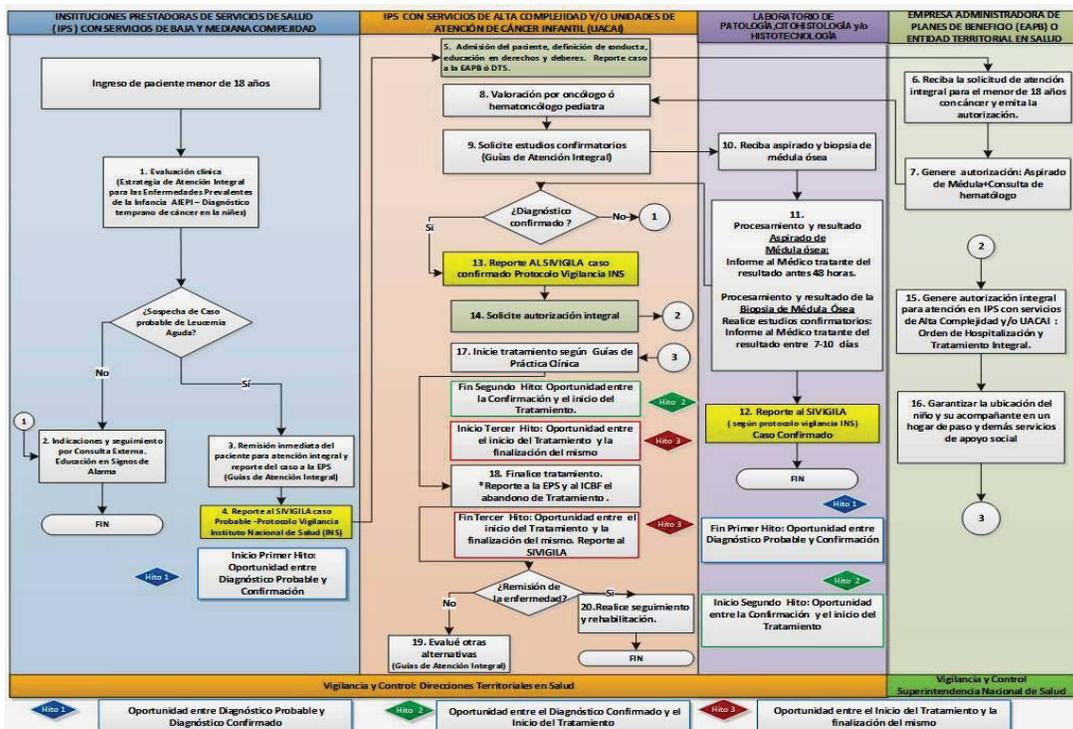
Dentro del estudio realizado por los ponentes, se concluyó que en el ordenamiento jurídico colombiano, existen leyes y decretos que regulan la materia que buscan romper con las barreras de acceso y establecer una ruta de atención para que los menores de edad que son afectados por el cáncer puedan tener un pronto diagnóstico y la atención adecuada para facilitar una mejor calidad de vida tanto a ellos como a sus familiares. Dicho marco jurídico se enuncia a continuación:

- Artículo 49 Constitución Política, establece, La atención de la salud, como derecho, para la cual el Estado garantizará, a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

- La Ley 1388 de 2010 “Por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia” y 1384 de 2010, más conocida como la ley Sandra Ceballos, establecieron acciones para la atención integral del cáncer en niños y adultos, siendo una de ellas, la conformación de Unidades Funcionales.
- En el literal c) del artículo 4° de la Ley 1384 de 2010 preceptúa que las Unidades Funcionales “*Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del cáncer.*”
- El artículo 5° de la Ley 1388 de 2010, determina que las Unidades de Atención de Cáncer Infantil (UACAI), estarán ubicadas en los hospitales o clínicas de nivel III y IV de complejidad pediátricos o con servicio de pediatría de nivel III o IV.
- La Resolución 2590 de 2012, Crea el Sistema Nacional de Información para el monitoreo, seguimiento y control de la atención del cáncer en los menores de 18 años, Reitera la necesidad de usar la información disponible para la gestión del conocimiento en cáncer, en pro de optimizar la gestión del riesgo, la cobertura y la calidad de la atención al menor con cáncer.
- La Resolución 4496 de 2012, Organiza el Sistema de Información en Cáncer y se

Crea el Observatorio Nacional de Cáncer para Colombia.

- La Resolución 4504 de 2012 concerniente con las Unidades de Atención de Cáncer Infantil (UACAI), determinó las condiciones de habilitación y los requisitos esenciales de las mismas.
- Resolución 1383 de 2013, crea el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia 2012-2021. Posiciona en la agenda pública el cáncer como un problema de salud pública en Colombia. Define por primera vez en el país la gestión del conocimiento y la tecnología para el control del cáncer, alineadas con el Sistema Nacional de Información en Cáncer y el Observatorio Nacional de Cáncer.
- La Resolución 1419 de 2013 estableció los parámetros y condiciones para la organización y gestión integral de las redes de Prestación de Servicios oncológicos y de las unidades Funcionales para la atención integral del cáncer, los lineamientos para su monitoreo y evaluación.
- La Resolución 2003 de 2014 regula lo concerniente a los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud en general.
- La Resolución 1418 de 2014, se estableció la ruta de atención para los niños con cáncer de leucemia.
- La Resolución 247 de 2014, crea el Registro de pacientes con cáncer en la Cuenta de Alto Costo



Fuente: Ministerio de Salud.

- La Ruta determina las responsabilidades que deben cumplir las entidades territoriales, departamentales y municipales; las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios; las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS); los laboratorios de patología, citohistología y/o histotecnología; el Instituto Nacional de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud para garantizar la atención integral y de calidad a los niños con esta enfermedad.
- La Ruta de Atención señala las pautas para que los diferentes actores adecúen el modelo de atención, en donde necesariamente se encuentra inmersa la prestación, en garantía de una atención prioritaria del niño en la IPS, las remisiones oportunas, las autorizaciones integrales y la asignación de gestores de caso que contribuya a disminuir la tasa de mortalidad por cáncer en niños y menores de 18 años.
- Las IPS y EPS deben articularse y garantizar la integralidad en los servicios requeridos a través de un abordaje integral del menor con cáncer, en cumplimiento a estándares de seguridad, oportunidad, continuidad en la atención y mejoras en adherencia al tratamiento.

En Colombia el cáncer es un problema de salud pública imponiendo un reto para el sistema de salud, por su impacto social y elevada mortalidad, donde una amplia proporción de ésta mortalidad se puede evitarse mediante la garantía y oportunidad en la atención integral; a partir, de ese año el Gobierno Nacional, ha implementado un significativo número de instrumentos jurídicos para lograr establecer una política pública de prevención y atención de cáncer en todo el territorio colombiano, consolidando su investigación en la elaboración del Plan Decenal para el control de Cáncer en el 2013 el cual crea un sin número de herramientas para analizar a fondo como afecta dicha enfermedad a la población colombiana.

En esa oportunidad el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio y con el apoyo del Instituto Nacional de Cancerología establecieron que para el período 2007-2011 se registraron en promedio 16.081 muertes anuales en hombres y 16.572 en mujeres. En hombres, la tasa de mortalidad ajustada por edad por 100.000 habitantes para todos los cánceres excepto piel de tipo no melanoma fue de 82,3. En mujeres, la tasa ajustada de mortalidad para todos los cánceres excepto piel fue de 73,2¹.

Para la población pediátrica el tipo de cáncer con mayores tasas de mortalidad fueron las leucemias con 148 casos estimados en niños y 108 en niñas; los departamentos con mayores

tasas de mortalidad por cáncer entre niños fueron San Andrés, Atlántico, Norte de Santander y risaralda; los departamentos con mayores tasas de mortalidad por cáncer entre niñas fueron Meta, Huila, Santander y Atlántico.²

Como respuesta a este diagnóstico, se establecieron normas jurídicas más puntuales para la atención de dicha enfermedad, para el Doctor John Marulanda, asesor de la liga Colombiana contra el Cáncer, afirma que dicha normatividad contribuye a mejorar la tasa de sobrevivencia de los niños con cáncer, pues creo una forma de organización innovadora auto sostenible³

El cáncer pediátrico en Colombia, y según datos del Instituto Nacional de Cancerología, en ciudades como en Cali, la tasa actual de sobrevivencia de enfermos con cáncer superan el 60% acercándose a promedio de países desarrollados donde la tasa es del 80%; si bien el número de casos sigue en crecimiento la anterior cifra demuestra que la política del Gobierno ha empezado a dar resultados.⁴

En el caso concreto, sobre el proyecto de ley en estudio, se puede afirmar que su materia a regular es el difícil acceso a la salud por parte de los enfermos con cáncer infantil, pero bajo el marco normativo anteriormente descrito, la materia a regular parece innecesaria, pues no fortalece lo ya existente y crea de manera peligrosa un sistema de beneficios para que las prestadoras de salud cumplan lo ya establecido; y de lo cual es su deber como administradores de la salud.

Proposición

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir ponencia negativa y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes ordenar el archivo al **Proyecto de ley número 299 de 2017 Cámara, 59 de 2016 Senado**, “*Por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales*”

Cordialmente,

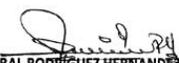
Cordialmente,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
(Coordinador ponente)



OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara



CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

¹ <http://www.cancer.gov.co/files/libros/archivos/incidencial.pdf>

² <http://www.cancer.gov.co/files/libros/archivos/incidencial.pdf>

³ <http://www.ligacancercolombia.org/index.php/material-de-consulta/articulos/oici-una-decada>

⁴ <http://www.ligacancercolombia.org/index.php/material-de-consulta/articulos/oici-una-decada>

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 312 DE 2017 CÁMARA, 95 DE
2016 SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones relacionadas con
el ejercicio de la profesión de abogado.*

Bogotá, D. C., septiembre 18 de 2017

Señor Representante

CARLOS ARTURO CORREA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia segundo debate **Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado.**

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

La presente iniciativa legislativa es de origen parlamentario y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución, ya ha surtido los trámites de publicación del proyecto y discusión y aprobación en primer y segundo debates en la Comisión Primera y en la Plenaria del Honorable Senado de la República y en primer debate en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes.

En su trámite en el Senado de la República quedó suficientemente establecido que el ejercicio de la profesión de abogado afecta de manera directa la consecución de los derechos de sus clientes y puede llegar a afectar los de terceros, y en esa medida es un deber ineludible del Estado, a través del Consejo Superior de la Judicatura o del órgano que llegue a hacer sus veces, garantizar al ciudadano que sus apoderados o gestores tengan los conocimientos mínimos para asumir responsable y éticamente la defensa de sus intereses.

Por ello, a pesar de que el ejercicio profesional es libre en los términos del artículo 26 de la Constitución, en la medida en que su práctica entraña un riesgo social, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la idoneidad del ejercicio, máxime si se tienen en cuenta las estadísticas de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sobre los abogados sancionados por faltas contra la ética profesional, muchas veces ocasionadas por vacíos en su formación, poniendo en evidencia la necesidad de que el Estado, antes de habilitar a un graduado con el título de abogado para ejercer la profesión, verifique que tiene los conocimientos y las competencias mínimas para que cuando se dedique al ejercicio no comprometa ni afecte los derechos de terceros, sean estos sus clientes, las contrapartes o los actores del sistema judicial.

De igual forma y con fundamento en las estadísticas que tiene la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, tomadas del Ministerio de Educación Nacional y del comportamiento que ha presentado nuestra línea de producción de tarjetas profesionales desde el año 1996 hasta el año 2016, se concluye que existe una gran proliferación de abogados que año a año ingresan a las facultades de derecho, sin ningún tipo de control académico concreto por parte del Estado para garantizar la idoneidad antes referida, pues a pesar del establecimiento de las pruebas estatales, sus resultados son indicativos y solamente pueden llegar a tener una incidencia institucional.

Ahora bien, en su trámite en el Senado se estableció que la validación de la idoneidad del profesional del derecho ante de que le sea expedido el documento que legalmente lo habilita para el ejercicio de la profesión, se podría hacer recurriendo al Examen de Estado que hoy ya se aplica pero con efectos únicamente institucionales mas no individuales, de manera que al atribuírselos a cada egresado en forma personal, se garantice la idoneidad del profesional del derecho, cuya base constitucional dictamina que el Estado podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones.

No obstante, en el debate en la Comisión Primera de la Cámara se estimó que la prueba de Estado tiene un propósito diferente, por lo cual se hace necesario contar con un diseño propio, cuyo fin sea el que plantea el presente proyecto de ley, y que esté a cargo del órgano llamado a realizar tal verificación por su origen y por sus funciones constitucionales, que no es otro que el Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta que la aplicación de este examen cobijará a los estudiantes de los programas de derecho que comiencen sus planes de estudio a partir de la entrada en vigencia de la ley, dicha entidad tendrá el tiempo suficiente para disponer de la logística necesaria para su aplicación.

En razón de lo anterior, a continuación se incluye el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 95 DE 2016 SENADO, 312 DE
2017 CÁMARA**

*por la cual se dictan disposiciones relacionadas con
el ejercicio de la profesión de abogado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado

que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

Parágrafo 1°. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 2°. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

Artículo 2°. Si al menos el 33% de los estudiantes de una institución de educación superior que presentan el Examen de Estado no supera la media nacional, el Ministerio de Educación deberá imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1740 de 2014. Si en el siguiente Examen de Estado, los estudiantes de la institución de educación superior no superan este porcentaje, se considerará una afectación grave de las condiciones de la calidad del servicio, y el Ministerio deberá imponer las medidas administrativas señaladas en la Ley 1740 de 2014.

Artículo 3°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

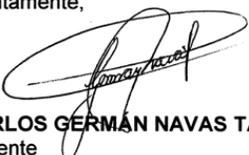
Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado, con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Atentamente,

Atentamente,


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2016 SENADO, 312 DE 2017 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice El Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

Parágrafo 1°. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 2°. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

Artículo 2°. Si al menos el 33% de los estudiantes de una institución de educación superior que presentan el Examen de Estado no supera la media nacional, el Ministerio de Educación deberá imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1740 de 2014. Si en el siguiente Examen de Estado, los estudiantes de la institución de educación superior no superan este porcentaje, se considerará una afectación grave de las condiciones de la calidad del servicio, y el Ministerio deberá imponer las medidas administrativas señaladas en la Ley 1740 de 2014.

Artículo 3°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas números 03 y 04 de septiembre 12 y 13 respectivamente. Anunciado entre otras fechas el 8 y 29 de agosto de 2017 según consta en Actas números 02 y 14 de las mismas fechas.


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
 Coordinador Ponente


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
 Presidente


AMPARO VANETH CALDEÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 813 - Miércoles, 20 de septiembre de 2017

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de acto legislativo número 015 de 2017 cámara, 04 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado. Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.....

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 045 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia.

Informe de ponencia para primer debate en Senado y Cámara al Proyecto de ley número 45 de 2017 Senado, 075 de 2017 Cámara, por medio del cual se crea el “Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura”.

Págs.

1

2

7

Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 091 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece la prima de PAZ para los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no estén en zonas donde se desarrollen operaciones militares y policiales correspondiente al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen y se dictan otras disposiciones..... 17

Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 299 de 2017 Cámara, 059 de 2016 Senado, por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales. 21

Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de acto legislativo número 017 de 2017 cámara 005 de 2017 senado, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026 27

Ponencia negativa para primer debate en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 032 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece la licencia matrimonial como incentivo para la base familiar. 32

Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 033 de 2017 Cámara, por medio del cual se regula el contenido emitido por los canales de señal abierta 35

Informe de ponencia negativa para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 084 de 2017 Cámara, por medio del cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial. 39

Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 299 de 2017 Cámara 59 de 2016 Senado, por la cual se toman medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales. 41

Informe de ponencia segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado. 44